24 50



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA ACCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCELA ANGELES ARRIETA

MEXICO, D. F. 1986





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ACCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

		Pág.
	INTRODUCCION	
I	OUES ES EL MINISTERIO PUBLICO	
	a) Antecedentes de esta Institución	. 1
	b) - Antecedentes en México de esta Insti	
	tución "M.P."	12
ıı	FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	
	a) Función de Investigación	21
	b) Función de Persecución	32
	c) Función de Acusación	40
	d) Función de Representación Social	45
ııı	PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR EL MINISTERIO	
	PUBLICO .	
	a) De Iniciación	52
	b) De Oficiocidad	55
	c) - De Legalidad	61
	Características del Ministerio Público	
	1 De Irresponsabilidac	65
	2 De Buena Fé	66
	3 De Impresibilidad en el Proceso	70
	A = Do Unidad	71

ıv	ANALISIS DEL ARTICULO "21" CONSTITUCIONAL	
	a) Exposición de Motivos	82
	b) La Persecución de los Delitos (fun	
	ción principal del Ministerio Públi-	
	co como Institución)	83
	cl La exigibilidad del Pago en la Repa-	
	ración del Damo	96
	d) En la Actualidad se Restringe ese De-	
	recho?	101
		한 경험 및 11. 12. 14. 15. 15. 15. 12. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15
v	LA ACCION PENAL Y LA ACCION PROCESAL	
	a) El Monopolio de la Acción Penal	110
	b) El Ejercicio de la Acción Penal	111
-	c) Actividad del Ministerio Público en el	
	Proceso Penal	113
	d) La Facultad del Ministerio Público en	
	la Acción y en el Proceso Penal	121
vr	EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL	
	a) El Ministerio Público como Autoridad	
	(Averiguación Previa)	124
	b) El Ministerio Público como Parte	
	(en el proceso)	126
	c) Los Organos en el Proceso Penal	129

		Pág.
d) Los Sujetos en el P	roceso Penal	132
CONCLUSIONES	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	135
BIBLIOGRÁFIA		141

participation of the second section of the second

INTRODUCCION

El Ministerio Público dentro de nuestra Sociedad, está considerado como el Organo de acusación Representante de la misma. Organización creada por el Estado y el cual velará sin apasionamientos por los intereses de la misma Sociedad, por lo que en el caso del estudio que me ocupa, el Mimistorio Público dentro del Procedimiento Penal Negicano. desde su inicio, es decir, desde el momento en que este Organo del Estado, se entera de la creación o comisión de un delito ocasionado por un sujeto integrante de nuestra Socie dad, el que ha delinquido por alguna razón o circunstancia y el que es considerado Sujoto Activo del mismo y el que re cibe la acción es denominado Sujeto Pasivo, y que en ese mo mento se integrará la Averiquación Previa y así el Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial tratará de buscar los elementos bastantes y suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito y para demostrar la Presunta Responsabilidad del indiciado y así llenar los requisi-tos del artículo 16 Constitucional; para ejercitar su acción ante el Juez Penal que corresponda, así es cluro y evidente que el Ministerio Público en la Averiguación Previa, es una "Autoridad", en quien determina una situación Jurídica en esta fase del Procedimiento Penal que se desarrolla en nues tro ámbito, y en ese caso, al ejercitar esa acción el Minig

terio Público ante el Juez perderá esa Autoridad, para convertirse en "Parte" del Procedimiento.

Es entonces, cuando el Ministerio Público pierde dicha Autoridad; sin embargo, como parte de nuestro Procedimiento Penal, tendrá la misma obligación de velar por los intereses de nuestra Sociedad, sin mingún apasionamiento, haciendo valer los derechos de sus representados, pero sin
violar los derechos adquiridos por nuestra Sociedad.

Al ejercitar la acción Penal el Representante de nues tra Sociedad pasará a integrar o a formar parte de la Trilo gía Procesal que nada menos la forma: El Ministerio Público, el Procesado o Sujeto a Proceso con o sin restricción de su libertad y el Defensor o Patrocinador de la Defensa.

La figura Jurísdiccional es considerada dentro de nues tro Procedimiento Penal Mexicano como el "Organo" principal, que es el que decide y resuelve sobre situaciones Jurídicas de los sujetos activos relacionados con algún ilícito Penal imputado por el Ministerio Público, en los términos estable cidos en nuestra Carta Magna, siendo este Organo imparcial al aplicar sus resoluciones.

Es así como hice una breve introducción del Nimisterio Público, dentro de nuestro Procedimiento Penal Mexicano.

CAPITULO I

QUE ES EL MINISTERIO PUBLICO

ANTECEDENTES DE ESTA INSTITUCION ANTECEDENTES EN MEXICO DE ESTA INSTITUCION

El Ministerio Público; "Es una Institución que depende del Estado, del Poder Ejecutivo, que actúa en representa ción del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos los casos que le asignan las la yes," (1) definición proporcionada por el Jurista Guillermo Colín Sánchez, en su obra denominada Derecho Mexicano de — Procedimientos Penales.

- El Ministerio Público está considerado:
- a).- Como un Representante de la Sociedad en el ejercicio de las acciones penales.
- b).- Es un colaborador de las funciones realizadas -- por el Organo Jurisdiccional.
- (1) Guillermo Colin Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimien tos Penales. Págs. 93 y 94. Editorial Porrúa. México 1974

- c).- Es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento en el Derecho Procesal Penal Mexicano.
- d).- Es un Organo Administrativo que actúa con el carácter de parte.

El Estado es quien establece esta Institución: la mis ma ejerce la tutela jurídica general, es decir en la que -- persigue ante los Tribunales a quien atenta contra la seguridad y el desenvolvimiento de la sociedad.

"El Ministerio Público.- Es una Institución que tiene como fin amparar en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, en consecuencia, la Ley tiene en el Ministerio Público un Organo específico y - auténtico." (2)

De lo anterior se desprende que esta Institución representa en sus atribuciones específicamente el interés general y ese interés corresponde inicialmente a la Sociedad;
el Estado al estar instituído queda delegado en él para pro

^{(2) &}quot;Comentarios del Código de Procedimientos Penales para el Distrite y Territorios Federales", Editorial Herrero, Pág. 31

vecr todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, aunque no representa a éste en aspectos particulares o
especiales, representando generalmente a la sociedad, aunque como persona moral, es decir, la sociedad, con el carác
ter de ésta, su representación es posible, ya que la legali
dad siempre deberá ser procurada por el Estado a través de
sus diversos Organos.

Otros Autores están de acuerdo como GUARNERI de que esta Institución del Ministerio Público; es un Organo de la
Administración Pública destinada al ejercicio de las acciones penales en representación del Poder Ejecutivo, dentro del Proceso Penal, sin atender a la aplicación de las Leyes,
sin decidir en ningún momento sobre controversias Judiciales, por tal motivo es que se le considera como un Organo Administrativo, derivándose de esta manera su carácter de parte dentro del procedimiento penal, ya que la representación de esta Institución pertenece indudablemente a la Sociedad y al Estado en representación de la misma, persiguien
do el delito, siendo ésto su finalidad primordial, realizan
do por lo tanto funciones del Estado, como la Administración, actuando como sujeto de la relación procedimental, an
te el Organo Jurísdiccional, haciendo valer la pretención -

punitiva ejerciendo poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, presentando a través de su actuación las características escenciales de quien actúa como "parte" en el Procedimiento Penal, ejercitando la acción penal, pro pone demandas, presenta impugnaciones y tiene facultades equamo Representante que es de la parte ofendida, denunciante o querellante, teniendo facultades para solicitar toda clase de providencias.

Esta Institución carece de funciones Jurisdiccionales, las que son propiamente exclusivas del "Juez", y su única - ingerencia será el de solicitar la aplicación del derecho, dentro del Procedimiento Penal Mexicano, en el momento procesal oportuno para ello, más no a declararlo.

Es posible el opinar que la Institución del Ministerrio Público interviene como un colaborador de la función riurísdiccional, debido a las actividades que realiza a través del Procedimiento Penal Mexicano; es decir, es un auxiliar del Juzgador, ya que sus actividades deberan ir encami nadas a buscar la verdad original, inicial o histórica de las circunstancias desconocidas, que se pedran advertir al promento en que el Juzgador dicte la sentencia que correspon

da a la aplicación de la pana a un caso concreto y no precisamente para encontrar y aplicar el Derecho incorrectamente a un supuesto sujeto activo, que posiblemente haya tenido — motivos bastantes para delinquir, ya que esta Institución — deberá encargarse de la persecución de los delitos y no para la persecución de los sujetos acusados de haberlos cometido.

Y así su colaboración plena y coordinada, mantengan - el orden, la legalidad estricta y debidamente aplicable.

"El Ministerio Público; es un Organo suigeneris, crea do por nuestra Constitución General de la República y autónoma en sus funciones, aún cuando este Organo sea, en ocasiones considerado como un auxiliar en el Poder Administrativo y Judicial en determinadas formas y momentos en el cam po respectivo." (3)

El Ministerio Público es un sujeto de la relación pro

(3) "Comentarios del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito y Territorios Federales", Editorial Herrero, Pág. 31

cesal, en la que actúa con la personalidad "de parte", sosteniendo los actos de acusación de acuerdo con la naturaleza jurídica del proceso: aunque en todo momento no sostenga él su acusación, ya que debe tener elementos suficientes para ello, de no resultar así, estaría lesionando en alguna forma o circunstancia los intereses protegidos legalmente, deberá ser un oportuno interventor, colaborando de esa mana ra a una recta Administración de Justicia.

El Ministerio Público tiene una personalidad dentro - del Derecho Civil, Mercantil y Penal, como Representante -- del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal actuando como Autoridad Administrativa durante la fase de - Averiguación Previa del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función Jurísdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado, protegiendo sus intereses; su actuación de be cenirse siempre a los principios de legalidad y justicia, para perseguir implacablemente el delito cuando tenga elementos bastantes y suficientes para ello, los actos y formas legales a que debe someterse el Ministerio Público son los previstos por las respectivas Leyes.

Es de resumirse que el Ministerio Público, es el titula lar de la acción penal en el ejercicio de sus funciones como Autoridad en la fase de Averiguación Previa a favor de - los intereses sociales, y es considerado como parte dentro del Procedimiento Penal, como Auxiliar del Organo Jurísdiccional a partir de la consignación del presunto responsable del delito o delitos imputados a éste.

ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

En la evolución social del hombre; quien con sus debilidades y defectos, es el personaje central en donde se origina la función represiva a través de la venganza privada,
es así como aparece y se crea "la Ley del Talión", "ojo por
ojo, y diente por diente", en esta época sólo intervenía pa
ra regular la venganza privada de los ofendidos y éstos eran
los encargados de perseguir al autor del delito, se perse—
guían por el resentimiento de sus víctimas más que por la —
persecusión de los mismos, así el poder social ya organiza—
do imparte justicia en nombre de la divinidad, "Periodo de
la Venganza Divina", y el del interés social; posteriormen—
te tratando de proteger la tranquilidad social y el orden —
en el período de la venganza pública, se establecen por pri-

mera vez en una sociedad Tribunales y normas aplicables, en donde los ofendidos o sus allegados eran quienes decidian e imponían las penas.

En el Derecho Romano nace la acción popular, en donde en el Proceso Penal Privado el Juez tenía el carácter exclusivamente de árbitro, también aquí existía un Proceso Penal Público que comprendía; la Cognitio, la acusatio y un Procedimiento Extraordinario; pero esta acción fracasó, pues — cuando Roma adquiría honores y riquezas la sociedad tuvo la necesidad de defenderse, es así como surge de pronto el Procedimiento de Oficio que comprendió la figura del Einisterio Público en la antigua Ciudad de Roma, aunque con funcio nes limitadísimas, siendo la principal el de perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

"A mediados del siglo XIV, es cuando el Ministerio Pá blico interviene ya en forma directa en los juicios penales, dependiendo del Poder Ejecutivo y es considerado como el representante del interés secial en la intervención de los de-

litos."(4)

En la vida remota de la historia, se habla en ocasio-nes del Derecho Atico, en que un integrante de la sociedad sostenia la acusación y la inquisición era llevada ante los Eliastas; otros Autores creen que la Institución del Ministe rio Público se originó en Grecia y para otros, su origen es Romano; en las legislaciones Bárbaras, aún en la legislación Canónica, ésta a consecuencia de la eficacia del Proceso Inquisitorio en los Tribunales Eclesiásticos de los siglos XII y XIX y el Procurador Fiscal que actualmente se le denomina Ministerio Público, llevaba la voz acusatoria en los juicios y era el conductor, así como el Rey, a quien le comunicaba -las resoluciones que dictaban, pero a decir verdad, esta --Institución nació en Francia en el siglo XIV, en la llamada Monarquía Francesa, en los años de 1522, 1523 y 1586; y evolucionada en ese sitio la cual ha adoptado nuestro medio y antes de haberse establecido en México con sus características francesas, en donde ya funcionaba una Institutción denominada Promotoría y Procuraduría Fiscal, que se deriva de la

(4) Guillermo Colin Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimien tos Penales. Pág. 88. Editorial Porrúa, México, 1974.

Legislación Española; en la actualidad se conserva en nues-tras leyes con ciertas reformas hechas por nuestra Revolución
como avances y perfeccionamientos que las diferencia de aque
lla Institución.

Es Francia quien forma completamente esa Institución — según algunos historiadores, quienes tratan de indagar el — origen de esta Institución, aseguran que es en Roma, en donde en tiempos antiguos habían Magistrados ayudados por Ofi—ciales de Policía, quienes perseguian los delitos y a los — criminales, el Emperador, así como el Senado asignaban en ca sos graves un acusador: durante la Edad Media había cerca de los Jueces, Funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos, de los cuales tenían conocimiento, con el carácter de denunciantes oficiales.

A finales de la Edad Media, en Venecia las funciones — de esos Oficiales tuvieron ya un carácter más preciso, el de Procuradores de la Corona.

Esta Institución también tuvo influencia en España, en el denominado Derecho Patrio en las Leyes de Recopilación, - expedidas por Felipe II, en el año de 1576, en que reglamen-

tan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban, cuando no lo hacía un acusador privado; Felipe V, reglamenta esas funciones influenciado por el Estatuto Francés, pero la reforma es fuertemente atacada y acaba por ser anulada por - el mismo Rey.

En Francia la Institución del Ministerio Público surgió en la antigua Monarquía; el Procurador que fungia como el Abogado del Rey era el encargado de los actos del procedi
miento, así como el Abogado era el encargado del litigio para la formulación de los alegatos correspondientes en los ne
gocios que sólo interesaban al Rey.

En las antiguas ordenanzas francesas a principios del siglo XIV, a cargo de Felipe el Hermoso, se nota ya la trans formación y cambios que seoperan en estos cargos de la Institución sufrida por la Revolución de 1789, por nuevas Leyes - expedidas sobre la Organización Judicial, fue reconstituída y asentada sobre bases que subsisten en Francia, principal—mente la unidad y firmeza de la Institución.

En el Procedimiento Inquisitivo, en donde la persecu-ción de los delitos es misión del Estado, pero este Procedi-

miento decáe y es así como el Estado crea un Organo Público y permanente que sería el encargado de la persecución de los delitos.

Es en Francia donde se impone la implantación de la —— Institución y que se denominó "Ministerio Público", Institución que se extendió a casi todos los países evolucionados y civilizados del mundo y esta figura procesal está considerada como "El Representante" de los grandes valores morales, — sociales y materiales del Estado.

ANTECEDENTES EN MEXICO DE ESTA INSTITUCION DEL MINISTERIO -PUBLICO.

En el Derecho Azteca imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hóstil a las - costumbres y usos sociales, ya que en esa época el Derecho - era Consuetudinario, ajustándose al regimen absolutista a -- que había llegado el pueblo Azteca por lo que hacía a su Política. La persecución de los delitos estaba en manos de los Jueces, siendo imposible identificarlos con las funciones -- del Ministerio Público y eran como se menciona, los Jueces - craz guicnes realizaban las investigaciones y aplicaban el -

Derecho a un caso concreto, es decir, se atribuían la persecución de los delitos y la aplicación del Derecho, lo que en la actualidad constituye una violación Constitucional a los derechos establecidos dentro de la Sociedad.

La Institución del Ministerio Público en México, apare ce en la época denominada México Colonial y su organización la estableció "La Recopilación de Indias", en la Ley del — cinco de octubre de 1626 y 1632, en la que ordenaba en cada una de las audiencias de Lima y México hubiera dos Fiscales, que el más antiguo sirva en todo lo concerniente en materia Civil y el otro, es decir, el actual en lo conducente a la — materia Criminal.

En la época Colonial los Jueces eran los encargados — de averiguar los delitos, buscar y aportar pruebas, pero a partir de la nueva organización del Ministerio Público, se le dá a esta Institución la importancia debida, dejando a — su cargo la persecución de los delitos, así como la búsqueda y aportación de los elementos de convicción y la aprehen sión de los delincuentes, así la libertad individual quedó asegurada, la que anteriormente imperaba una absoluta anarquía, en donde Autoridades Civiles, Militares y Religiosas

invadían jurisdicciones, imponían multas y privaban de la 11 bertad a las personas, también denunciaban y perseguían a -- los herejes y enemigos de la iglesia.

La Institución del Ministerio Público en el México Independiente. La Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, en su artículo 124, en donde se le dió el carácter de inamevible y establece Fiscales en los Tribunales de Circuito, como lo establece el artículo — 140, sin mencionar siquiera respecto a los Juzgados, artículos 143 y 144.

Apareciéndo posteriormente la Ley del 14 de febrero de 1826, en donde se reconoció como necesaria la intervención - del Ministerio Público en todas las causas criminales intere sadas por la Federación, así como en los conflictos de juris dicción para entablar o no el recurso de la competencia, haciendo necesaria la presencia del Ministerio Fiscal en las - visitas semanarias de las cárceles.

En el Sistema Centralista en México. Las Siete Leyes de 1836, establecen este sistema, en la Ley de 1837, se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los

Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos. En la Ley de Jurados, expedida el 15 de ju nio de 1869 por Benito Juárez, en que se establecieron tres Procuradores, a los que por primera vez se les llama Representantes del Ministerio Público, pero aún no constituían — una Organización, eran independientes entre sí y estaban des vinculados de la parte Civil.

En el año de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales y es el día 15 de septiembre por el Presidente Porfirio Díaz, en donde se estableció una Organiza—ción completa del Ministerio Público, asignándole como función primordial la de preveer y auxiliar a la Administración de Justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer aún el ejercicio privado de la acción penal en sus artículos 276 y 654 fracción I. El día 22 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales, en donde asciende notablemente esta Institución mencionada, ampliando su intervención en el proceso, estableciéndose en el las características y finalidades al Ministerio Público Francés, como miem bro de la Policía Judicial y como Auxiliar de la Administración de Justicia, como se aprecía esta Institución toma cuer po y se delinea adoptando las características de la Institu-

ción Francesa.

En el Capítulo Primero, del Título I, de ese Ordena--miento hallamos determinada la finalidad de la Policía Judicial entre cuyos miembros figura "El Ministerio Público", ex presándose en su artículo 11, que "La Policia Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de -sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores", lo que diferencía por completo a la Policía -Judicial de la Preventiva, mezclada con anterioridad en el -Capítulo IV, del mismo Ordenamiento, encontramos determinado el objeto de la Institución como Auxiliar de la Administra-ción de Justicia. En el artículo 28, del Código de Procedimientos Penales de 1880, expresa: "El Ministerio Público es una Magistratura instruída para pedir y auxiliar la pronta -Administración de Justicia en nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta y en los casos, por los medios que señalan las Leyes; es de notarse la prevención que pone a la Policia Administrativa bajo las órdenes del Ministerio Público, para auxiliarla en las labores de persecución.

En el año de 1903, el General y Presidente Porfirio --

373

Díaz, expide por primera vez la Ley Orgánica de esta Institución en estudio, y lo establece como Parte en el Juicio in-terviniendo en asuntos en que se afectaba el interés público, incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, de la que es titular, se le estableció como una Institución encabezado por el Procurador de Justicia.

Por primera vez se funda el cuerpo del Ministerio Público, precedido por el Procurador de Justicia, dándose así
unidad y dirección, dejando de ser un auxiliar de la Adminia
tración de Justicia, para así convertirse en una Alta Magístratura Independiente en Materia Judicial, representando a la Sociedad como prolongación del Poder Ejecutivo Federal, es por consiguiente una parte, pero es considerado un auxiliar de la Justicia para recoger todas las huellas del delito y de practicar las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de este, y así dejó de ser miembro de la Policía Judicial para convertirse en el único cuerpo encarga
do de la persecución de los delitos y delincuentes ayudada por Agentes de Policía, que le fué denominado como "Policía
Judicial

"Y es en el año de 1917, el cinco de febrero, en que

se expide la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en donde quedó redactado el artículo 21, Constitucional en que expresa: "La imposición de las penas es propia y exclusiva — de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos in—cumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquél." (5)

En la Constitución expedida en 1917, se discutieron — ampliamente los artículos 21 y 102, los que se refieren a la Institución del Ministerio Público, así en el informe respectivo se explicaba y se hacía notar que la investigación de — los delitos por parte de los Jueces había creado la llamada "Confesión con cargos", en donde se notaba y se palpaba que la figura del Ministerio Público era o estaba de adorno que no ejercía su función. En el artículo 102, de nuestra Carta Magna, establece las bases sobre las que deberá actuar el Ministerio Público, lo que quedó ampliado en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, expedida el nueve de septiembre de 1919, por Venustiano Carranza, estableciéndola de esta manera como

⁽⁵⁾ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, 1984.

como única depositaria de la acción penal; sin que en la — práctica se lograra este propósito y fué en el año de 1919, en que con expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Pú—blico del Fuero Común, en que se lograría tal propósito en — que se dá mayor importancia a la Institución y es creado el Departamento de Investigaciones y es establecido como Jefe — del C. Procurador de Justicia del Distrito Federal.

En el año de 1934, es expedida la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, quien a la cabeza de esa Institución está el Procurador General de la República.

"Se observa que en la Constitución de 1917, no se refiere ni menciona siquiera al Ministerio Público del Fuero Militar, pero cabe mencionar, que en su artículo 13, a que se refiere el Fuero de Guerra y el 21, que crea la Institución en general; consecuentemente se deduce que está estable
cida esta Institución con los mismos lineamientos del Ministerio Público Común y Federal en el Código de Justicia Militar."(6)

⁽⁶⁾ Juventíno V. Castro, El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A., Pág. 29. México, 1976.

1.0

En la actualidad se puede afirmar que la Institución — del Ministerio Público, sigue siendo un Cuerpo Orgánico Social, con unidad y dirección, encargado del ejercicio de Acción Penal, como representante de la sociedad, como parte en el Procedimiento Penal y que tiene a sus órdenes a la Policcia Común, para el ejercicio de la acción persecutoria; en consecuencia, tiene con exclusión de cualquier otra Autoricad el ejercicio de la Acción Penal, desde la Consignación de los hechos delictuosos que criginaron la misma, la búsqueda y presentación de las pruebas al Juez Instructor correspondiente, la peticion de aprehensión de los presuntos responsa bles, hasta la acusación definitiva del procesado al momento de formular sus respectivas conclusiones.

Funcionarios que integran la Institución del Ministerio Público: el Cuerpo de Agentes, quienes deberán de practicar las primeras diligencias de Averiguación, a fin de preparar el ejercicio de la Acción Penal y lograr la comprobación plenamente del cuerpo del delito, así como demostrar la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

a) .- Función de Investigación.

El Ministerio Público ejercita dos funciones distintas la primera de ellas es como depositario de la acción penal, es decir, como Autoridad en la investigación de las causas que originaron como resultado un delito, o bien como parte que es la otra función ejercitada por éste y a que me refiero, como parte en el proceso auxiliando al Organo Jurisdiccional a fin de llegar o tratar de llegar a la verdad histórica u original de las causas que dieron como resultado ese delito.

La Policía Judicial es el auxiliar del Ministerio Pú
blico dentro de sus funciones, es la encargada de la investi
gación de los delitos, y esta facultad de investigación se
encuentra prevista en el artículo 21, de nuestra Carta Funda
mental, así como en la necesidad que tiene el Ministerio Pú
blico de preparar el ejercicio de la acción penal y esa fa
cultad encomendada a la Policía Judicial en la que su produc

to es la investigación, su carácter principal v legal es el medio preparatorio del ejercicio de la acción y su función principal que se les encomienda, de recoger datos suficientes y fehacientes para tener por comprobado el cuerpo de un delito determinado, así como de demostrar la responsabilidad del presunto sujeto activo al cometer alguna conducta encami nada a que su resultado sea castigada por la Ley Penal, dándole el carácter de "delito", es indudable por tanto que el Estado se interese como Representante de la Sociedad que --esos sujetos se les impongan las sanciones y penas estableci das en la Lev Adjetiva Penal, según los ilícitos cometidos por éste, en consecuencia diré que la función de la Policia Judicial tiene por objeto preparar los elementos bastantes y suficientes para que el Ministerio Público correspondiente v competente ejercite la acción penal v esta Policia Judi--cial está al mando y cargo del Ministerio Público, para que la facultad de esta se le encomiende exclusivamente; para -ejercitar esta facultad es necesario tener el carácter de Po licia Judicial y contar con un Organo "Ministerio Público". mediante el cual se pueda ejercitar la función investigadora, por lo que se requiere una organización de la Policia Judicial y del Departamento de Investigaciones, su objeto princi pal es la investigación de los hechos, el examen de testigos

y la recepción de datos.

La evaluación del Ministerio Público en cuanto a sus funciones de Policía Judicial.

- a).- En 1857, se establecen las Demarcaciones de Policia.
 - b).- En 1917, continúan funcionando las demarcaciones.
- c).- En 1919, aparece la Ley Orgánica del Ministerio -Público, continúan funcionando las demarcaciones de Policia, pero un Agente del Ministerio Público se adscribe a ellos.
- d).- En 1929, aparece la segunda Ley Orgánica del Mi-nisterio Público, el dos de octubre del año mencionado, esta
 bleciendose en su Capítulo Tercero "Los Agentes del Ministerio Público Investigadores de Delitos".
- e).- Por medio del acuerdo de fecha 28, de diciembre del año de 1930, se crea la Oficina Central de Infracciones con los Jueces Calificadores, estableciendose el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría, la Oficina Central de Infracciones su carácter es eminentemente administrativo teniendo su jurisdicción en el Distrito Federal, así como su competencia, encargada de las faltas e infracciones a bandas de policía y buen Gobierno, teniendo como Funcionarios a los Jueces Calificadores y Ministerios Públicos.

Las funciones otorgadas al Ministerio Público, se originan de la siguiente manera:

- a).- El origen de la Acción Penal, nace o se origina con el delito apareciendo de esta manera su origen Jurídico.
- b).- El origen de la Investigación, encargada de auxiliar en las funciones del Ministerio Público a la Policía Judicial, establecido legalmente en lo establecido por el artículo 21 Constitucional, y.
- c).- El origen del ejercicio de la acción, siendo nece sario primero llenar los requisitos imperativamente del artículo 16 de nuestra Carta Fundamental.

Funciones del Ministerio Público.

Las principales funciones que tiene encomendadas el Ministerio Público son las siguientes.

- 1.- Es un Representante de la Sociedad en el ejercicio de la acción penal.
- 2.- Como jefe de la Policia Judicial dentro de la función Investigadora, que viene siendo el producto del ejercicio de la facultad que se le encomienJa.

Su origen es el delito por lo que respecta a la acción

penal, el conocimiento del hecho delictuoso, la posibilidad de la existencia del mismo refiriendome a la facultad de Policía Judicial, porque considero que sin el auxilio de esta Policía sería aún más difícil preparar el ejercicio de la acción penal encomendada al Ministerio Público.

Medios que dispone el Ministerio Público para ejerci-

- a) .- De la Policia Judicial y
- b) .- Del Departamento de Investigaciones.

Consecuentemente, la investigación es el resultado del ejercicio de la facultad de la Policia Judicial, encomendada al Ministerio Público, quien para poder ejercitar la acción una vez que se han reunido los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, necesita ejercitar funciones de Juez y de Policia, y como es la única Institución que reúne estas condiciones, la investigación es el resultado del ejercicio de dicha facultad.

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público ejercitará funciones de Juez, en un momento dado, pero esto será únicamente dentro de la integración de la fase precedimental deno

minada "Averiguación Previa", y no dentro del procedimiento Penal, de la misma manera que actuará como Representante de la Policia Judicial, es decir, en esc mismo momento dentro - de la Averiguación Previa.

Funciones que ejercita el Ministerio Público como Titula lar de la Policía Judicial.

- a).- Principales, refiriéndome en este inciso escencial mente al delito.
- b).- Secundarias, refiriéndome al autor del hecho delic tuoso o sujeto activo del delito 6 presunto responsable en la comisión de un delito.

La acción penal nace del delito y el Ministerio Público va a ejercitarla, ya que es el depositario de la acción y los actos preparatorios de su acción, tienden a comprobar el hecho que le dió origen y principalmente a la comprobación de los elementos que intimamente se relacionan con el acto punible que son la flagrancia en el delito, es decir cuando el sujeto activo es descubierto en el momento de ejecutar la infracción y os detenido en ese memento y los elementos a que se refiere el articulo 16 de nuestra Constitución General de la República, el que a continuación se describe tentual—

mente.

"Art. 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No po-drá librarse ninguna Orden de Aprehensión o detención, sino por la Autoridad Judicial sin que preceda denuncia, acusa--ción o querella de un hecho determinado que la Ley castique con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cual quier persona puede aprehender al delincuente y a sus compli ces, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad in mediata. Sólamente en casos urgentes, cuando no hava en el lugar ninguna Autoridad Judicial, y tratándose de delitos -que se persiguen de oficio, podrá la Autoridad Administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial. En toda orden de cateo, que solo la Autoridad podrá expedir y que será escrita, ... expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de --aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantandose al concluirla,
una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos pro-puestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o
negativa por la Autoridad que practique la diligencia.

La Autoridad administrativa podrá practicar visitas do miciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía: y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones ficales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades — prescritas para los cateos."(7)

El Ministerio Público no puede ejercitar su función si no tiene conocimiento del hecho delictuoso ya sea por denuncia, acusación o querella, esta última tratandose de delitos perseguibles únicamente a petición de la parte ofendida.

⁽⁷⁾ Art. 116 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes.

El Ministerio Público actúa en cuanto tiene noticias — de la comisión de un acto reputado como delictuoso e inicia el ejercicio de la acción penal, cuando infiere la existen—cia de un delito real y la probable responsabilidad de alguna persona física, lo que motiva directamente la iniciación de la acción procesal penal.

La acción penal nace con el delito como ya quedo asentado, y la acción procesal penal, tiene su presupuesto inmediato en la estimación (creencia basada en pruebas), de que un hecho es delictuoso y un sujeto determinado sea el responsable de esa conducta encaminada a producir un resultado que la Ley castiga como delito. El Ministerio Público debe ejexcitar la acción penal cuando así lo estime necesario y no — cuando lo "sospeche" la presencia de un delito real; la sospecha no engendra la acción procesal penal, el Ministerio Público actúa por la creencia absoluta de la existencia del de lito real y no por simples conjeturas.

Los derechos pertenecen al mundo normativo y la acción procesal penal es fruto del mundo de la facticidad.

La preparación del ejercicio de la acción penal equiva

le al periodo preprecesal, llamado también integración o for mación de la Averiquación Previa; es decir, al tener conocimiento la Autoridad competente hasta ese momento "Ministerio Público", por medio de la denuncia o querella de que se ha cometido un delito, esa Autoridad procederá a la investiga-ción correspondiente, enlazando los elementos probatorios -que sirven para enviarlos ante los Tribunales respectivos de bidamente integrados, esta fase procedimental corresponde a la Policia Judicial, bajo el control y supervisión del Minis terio Público, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción y en el caso de que las pruebas obtenidas durante la investigación, la acción no puede ejercitarse válidamente. en este periodo no interviene el Juez, porque aún no se ha discutido la Jurisdicción, lo esencial e importante en este periodo es que existe el delito, es decir, que entre tanto no se establezca el nexo, en este periodo de investigación,sólo se cuenta con las pruebas suficientes e indispensables para presumir y tener por demostrada la presunta responsabilidad de un determinado sujeto, así como tener por comprobado el cuerpo del ilicito que se le imputa.

En la investigación, el querellante tiene el derecho - de ejecutar sólo el acto de la ratificación de su querella,

es el único acto a que tiene derecho, es decir, en la integración de la Averiguación Previa, (en la inteligencia de — que el ofendido o querellante no es parte, por estimarse que el delito ataca a la Sociedad).

"Querella." Es el acto procesal de parte, mediante la cual se ejerce la acción penal, es querellante en los regime nes procesales, se admite el ejercicio de la acción penal — por el directamente ofendido por el delito o por quien actúe en el ejercicio de la acción popular, tiene en el proceso la calidad de parte."(8)

Denuncia. - Es el acto mediante el cual se pone en conquiento del Ministerio Público en su calidad de Policía Judicial, la comisión de un hecho a varios que constituyen o pueden constituir un acto u omisión que la Ley Penal sancione.

La denuncia es el origen del ejercicio de la facultad de Policia, así como del conocimiento de un hecho que consti

⁽⁸⁾ Parael de Pina. Diccionario de Derecho. Editorial Perrúa 1984, Pág. 407.

tuye delito, su objeto del Ministerio Público es poser ejercitar la facultad de Policia precisamente, para el denuncian te en caso de ser ofendido, su objeto es el que le sea reparado el daño causado en caso de proceder, en caso de no ser ofendido directa o indirectamente por el delito que no se le considere como encubridor o coparticipe en un momento determinado, para el presunto responsable o sujeto activo, el que pueda determinarse la participación que tuvo en el hecho delictuoso.

b) .- Función de Persecución.

La persecución social, está considerada por varios Autores como un obstáculo al castigo del culpable; es parte in tegrante de la acción penal, es una consecuencia de esta acción, por la falta de elementos suficientes y fehacientes — que hagan probable su responsabilidad en la comisión de un filícito imputado en un momento determinado.

La acción penal se complementa con la determinación de la pena a que debe ser sometido el sujeto activo del delito o también el participante de él; existe la acción, mientras no exista una sentencia irrevocable de condena, o una senten cia absolutoria en su caso; es el agotamiento de toda su actividad potencial.

La acción pertenece al Estado, y esta es consecuencia necesaria e irrevocable del delito, resultando de ambos, la Institución del Ministerio Público, designada por la Ley para ejercitar la acción penal, el ejercicio de esta acción -- pertenece a la Sociedad independientemente de la voluntad de la parte ofendida.

La violación de los derechos garantizados y otorgados por la Ley Penal, dá lugar a la acción pública encomendada — al Ministerio Público a quien corresponde perseguir y acusar a los responsables de un delito, así como cuidar que las sen tencias se ejecuten, como se encuentra establecido en los artículos 20. y 30. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público siempre obrará de oficio en Materia Penal, aún cuando no haya parte quejosa o acusadora que denuncie el hecho delictuoso realizado que la Ley Penal castigue como delito, por lo que es de Observarse que este Respresentante Social es considerado parte principal en lo que

se refiere al inculpado y procederá con la documentación correspondiente en que quede consignada la infracción impulada
al presente responsable; sin embargo el Ministerio Público no está obligado a ejercer su acción en todo caso de denuncia, acusación o querella, porque a su arbitrio deberá desechar los que no interesen esencialmente al orden público o que el hecho denunciado no determine la existencia de un delito; en consecuencia, para la plenitud del ejercicio de la
acción penal y su resultado es necesario que queden plenamen
te satisfechos tres requisitos y son los que seguidamente se
mencionan:

- 1.- Que exista un hecho realizado por una conducta que la Ley castigue como delito.
- 2.- Que esté debidamente acreditado el cuerpo del delito, es decir, que haya elementos bastantes y suficientes que comprueben plenamente la existencia del delito previsto en el Código Penal en Vigor, en los términos establecidos en el Código Procesal de la Materia, con los elementos materiales o reglas especiales contenidas en el Ordenamiento antes invocado.
- 3.- Que exista un presunto responsable en la comisión de esa conducta y siempre será una persona física.

El ejercicio de la acción penal, está subordinado a diversas circunstancias, principalmente a la queja de la parte ofendida, siendo necesaria la queja o querella para la incoacción del procedimiento siempre y cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte.

Sólo el Ministerio Público tiene la obligación de perdir al Juez la penalidad aplicable y sus modalidades al suje to activo del delito, lo que constituye el fin de la acción penal.

"Durante el Proceso Penal, la acción pasa por tres eta pas y son las siguientes:

- a).- De Investigación durante la cual se prepara su -- ejercicio.
- b).- De Persecución, en que ya hay ejercicio ante los Tribunales y.
- c).- Acusación, en que la existencia punitiva se concreta a un determinado sujeto."(9)
- (9) Luis Castro Malpica, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vo. lumon NXXIV, Pág. 9, A.D. 746/60

Ia promobilidad de la acción penal, equivale a la persecución del delito y se establece cuando el Organo de acusa ción acude o se dirige al Organo Jurisdiccional, pidiendole se avoque al conocimiento del caso, en el momento en que se origina y existe la relación o conjución entre el Ministerio Público y el Juez, será en ese preciso momento el nacimiento de la acción penal, realizandose la exigencia punitiva, en - esta función persecutoria existe ojercicio de acción o inter vención del Juez.

En el artículo 102 de nuestra Constitución General de la República, dispone que estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos anterlos Tribunales, es decir, que entre tanto no se establezca el nexo entre el Organo de acusación y el Jurisdiccional, no se puede afirmar que la acción penal exista, existirá la exigencia punitiva o deber jurídico del Estado, para perseguir al sujeto responsable de la protención punitiva, deber impuesto al Ciudadano de poner en ese conocimiento de la Autoridad en ese momento en que se ha cometido un delito, pero la acción penal aún no existe, esta función corresponde al perio do instructivo que le envuelve y lo domina.

Enseguida se transcribe el artículo 102, de nuestra -Carta Fundamental, que a la letra dice:

"Art. 102.- La Ley organizara al Ministerio Fúblico de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removi-- dos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, de-- biendo estar presididos por un Procurador General, el que de berá tener las mismas calidades requeridad para ser Ministro de la Suprema Certe de Justicia.

Incumbre al Ministro Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden
Federal y, por lo mismo, a el le corresponderá solicitar las
Ordenes de Aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos,
hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que
la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios
que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte:

en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por si o por medio de los Agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en
que incurran con motivo de sus funciones."(10)

"La función persecutoria, consiste en perseguir los de litos, es decir, en buscar y reunir los elementos necesarios para hacer las gestiones pertinentes, procurando que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley: Su contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la Justicia; su finalidad, que se aplique a los delincuentes las sanciones fijadas en la Ley." (11)

- (10) Constitución General de la República, Artículo 102, Pág. 84.
- (11) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Editorial
 Porrúa, 1982, Pág. 55.

Esta función persecutoria, impone dos actividades.

a) .- La actividad Investigadora, que comprende la averiguación, la busqueda constante de pruebas que acrediten la existencia del cuerpo de los delitos y se demuestre plenamen te la responsabilidad de quienes en ellos participan, durante esta actividad, la Autoridad que la realiza, trata de pro veerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y así comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la Ley, esta actividad investigadora es pre supuesto forzozo y necesario del ejercicio de la acción penal a fin de que los Tribunales apliquen la Ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la Ley, a una situación o verdad histórica, es menester dar a conocer la propia situación y previamente estar enterada de la misma. esta actividad es pública por naturaleza en virtud de que en su totalidad, se orienta a la satisfacción de necesidades de Carácter netamente social.

La segunda actividad de la función persecutoria es el ejercicio de la acción penal, cuando en la realidad histórica aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado, se concreta surgiendo la obligación de actuar apare-

ciendo la acción penal y así acudir al Organo Jurisdiccional para que aplique la Ley. Y para pedir la aplicación de la - Ley, es necesario preparar idóneamente su petición, por lo - tanto deberán cerciorarse de la existencia del delito y de - los presuntos responsables o autores del mísmo; iniciandose de esta manera la preparación del ejercicio de la acción Penal "Acción Procesal Penal", a través de una investigación de nominada "Averiguación Previa" y agotada esta el Organo o Autoridad encargado de ella, Ministerio Público, de la existen cia de una conducta típica, así como de la imputación que en un momento dado que de la misma se puede hacer, terminando - así la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el indicio del ejercicio de esta acción.

La persecución de la conducta o hecho delictuoso, con anterioridad era indispensable la acusación de la parte ofen dida y en la actualidad es un requisito de procedibilidad de nominado "querella".

c) .- Función de Acusación.

En su origen las funciones otorgadas al Ministerio Publico, fueron limitadas las atribuciones de los Procuradores porque su principal función era el de perseguir los delitos que se relacionaban con el pago de la Contribución Fiscal, — las multas y las confiscaciones impuestas como pena, posterriormente la justicia debia perseguir el crimen, los Procura dores estaban obligados a asegurar su represión y aunque para entonces no podían presentarse como acusadores, estaban — facultados para promover ante el Juez el procedimiento de — Oficio.

La manifestación del delito como obra de la individualidad humana, hace necesaria su persecución con el objeto de
someter al culpable a la pena establecida legalmente. Y para aplicar la pena es necesario que un individuo determinado
haya sido el autor de la infracción y la ejecución con la -que termina el procedimiento, el Estado tiene la obligación
de perseguir judicialmente el delito, la que aparece al momento de aparecer la infracción y el Poder Público en su misión jurídica tiene la obligación de velar por la reintegración del Derecho violado.

"La Acción penal es la necesidad jurídica que incumbe al Estudo de perseguir el delito por medio del procedimien-

to Judicial para obtener el castigo del culpable." (12) siendo más claro y completo el concepto de Haus. Es el medio Le gal de perseguir en justicia la represión de los delitos.

La acción penal está limitada a una sola persona; que es la ejecutora del delito, sin poder ejercitarse contra sus herederos, comprende la necesidad de la punición del verdade ro culpable o sujeto activo que provocó esta acción.

Es de advertirse que el Ministerio Público va a actuar con esta función de acusación ya dentro del Procedimiento — Penal y sus expresiones adquiridas propiamente desde su inicio que son la oral y escrita, a través de los diversos sistemas procesales.

Proceso Oral.- Cuando se desarrolla a través de la palabra hablada y es el momento preciso en que tiene contacto directo entre las partes, los terceros y el Juez ya dentro del procedimiento penal.

Proceso Escrito. - Cuando por medio de la escritura intervienen las partes, también dentro del Procedimiento Penal

(12) Ricardo Rodríguez. El Precedimiento Penal en Máxico, Ca pítulo III, Pág. 252. Mexicano.

El Organo encargado de la función acusatoria se encuen tra subordinado a la Ley misma, tiene el deber y la obliga-ción de ejercitar la acción, con lo anterior se desprende -que el ejercicio de la acción penal es obligatorio.

Para que el Ministerio Público resuleva sobre el ejercicio de la acción penal, es necesario desahogar las diligen cias necesarias, recibiendo denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los deli tos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar en su caso la acción penal, teniendo bajo su Autoridad a la Policía Judicial, así como a todos los funciona -rios y empleados en calidad de auxiliares que intervienen de un modo u otro en la averiguación, dentro de la fase procedi mental llamada "Averiquación Previa", el Ministerio Público sicmpre actuará como Autoridad y no como parte, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los Tribunales del fue ro penal, pero sus actos pueden ser atacados y combatidos -por el Amparo, salvo en las determinaciones de "archivo", y no así en las determinaciones de "Reserva o Consignación", según lo considere legalmente en sus determinaciones correscondientes.

En el caso de que el Ministerio Público determine la -Consignación de un hecho delictuoso, turnando la Averigua--ción Previa realizada dentro de sus funciones, el Juez Penal Competente para emitir sus respectivas resoluciones, al terminar el periodo instructivo el resultado ha sido que de las pruebas obtenidas para sostener que el procesado es responsa ble del delito que se le atribuye, la acusación se habrá con cretado y el Organo que acusa Ministerio Público o Representante Social, podrá fundar sus pretenciones señalando las di versas cuestiones que van a ser objeto de la decisión Judi-cial, al aplicar las penas el responsable de haber cometido un delito en su caso, o de no haberlo cometido en la fase per secutoria, en la instrucción dentro del procedimiento revive a la acción penal en la fase acusatoría que nos ocupa, en es dio, y así se dá el nacimiento del periodo del juicio, si al finalizar la instrucción se carece de pruebas suficientes. el Organo de Acusación, deberá al formular sus conclusiones. -formularlas inacusatoriamente debería poner término a la acción y por consiguiente hará que el proceso concluya, eso es lo que debería ocurrir, pero antigüamente y en la actualidad el Ministerio Público sólamente en ocasiones hace lo anterior mento narrado y por lo regular aunque se dé cuenta de que no existen suficientes pruebas para tener por comprobado el cuer

po del delito de un determinado delito y sujeto, ni por tanto tener por demostrada la responsabilidad penal de ese suje to, en la comisión del mismo que se le imputé en un momento determinado, siempre formula sus conclusiones acusatorias y al percatarse de que la sentencia es absolutaria, aún así—apela a esa resolución Jurisdiccional, haciendo valer ese recurso siempre y cuando se interponga en el término establecido legalmente.

d) .- Función de Representación Social.

Tomando como base que la Institución del Ministerio Público se le ha caracterizado desde su origen como un Organo dependiente del Estado, representante de la Sociedad, es por ende que desde que este Representante toma conocimiento de los hechos en la comisión de algún ilícito dentro de la Averiguación Previa, hasta la formulación de sus conclusiones dentro de la etapa procedimental que se la considera como tal, y esta denominación de Representante Social, es y la considero de hecho, y no de derecho, puesto que los tratadis tas, austeros y estudiosos respecto de esta materia, no dán su opinión de éste carácter comunmente conocido dentro del proceso Penal Mexicano.

La acción penal forma parte de las funciones del Estado y corresponde originariamente a la sociedad, ejercitándose por medio de los Organos del Estado, la comisión de un de
lito determinado cualquiera que este sea, lesiona los intere
ses de la sociedad en la formamos parte, consecuentemente, la ejecución de la conducta antisocial que la Ley Penal castiga o sanciona como delito, pone de manifiesto su peligrosi
dad, obligando al Estado a que tome en su contra medidas de
defensa social, por medio del C. Agente del Ministerio Públi
co que es el Representante de la Sociedad en que vivimos des
de su origen.

La protección penal es exclusiva del Estado, su ejercicio queda encomendado a éste como Organo de Derecho que es - el derecho de castigar y someter a los individuos que actuan en forma determinada, que la ley penal castiga como delito - esa conducta encaminada a cometer un ilícito, por esa razón se dice que el Estado monopoliza la justicia penal y que la creación de las figuras delictivas y la amenaza de imponer - una pena al transgresor, es una actividad típicamente pública del Estado.

Por tal motivo, la naturaleza de la protección penál,

los intereses que está encomendado a servir y su ejercicio por el Estado, dán el carácter depública y por ende el Derecho Penal Mexicano, forma parte del derecho Público, porque reglamenta la facultad del Poder Público de prevenir y sancionar toda acción u omisión que pueda cometer un particular con perjuicio del orden social y le incumbe la misión de defender y conservar ese orden, aunque para ello necesite restringir otros derechos de la sociedad; el delito cuando es ejecutado hace necesaria la defensa social contra su autor. defensa encomendada principalmente a los Tribunales que de-ben precisar frente al individuo a guien se le imputa un hecho delictuoso, la relación jurídica existe entre dicho indi viduo y el Estado, originada esa relación por la comisión de un delito y determinada por la Ley Penal; en consecuencia, los Tribunales deben aplicar en cada caso concreto la Ley Penal en protección a la Sociedad plenamente.

El Ministerio Público es el Organo desinteresado y desapacionado que representa los intereses más altos de la Sociedad, solicitando se aplique la justa penalidad a un deter
minado sujeto activo que al realizar una conducta encaminada
a producir un resultado que la Ley Penal castiga como delito
y siempre será aplicada esa penalidad en la defensa de la so

ciedad propia en la que vivimos y somos parte de ella.

Lo anterior se desprende en virtud de que una de las - atribuciones encomendadas al Ministerio Público, es ejecutar o más bien tratar de hacer ejecutar las sentencias a favor - de los intereses sociales, las normas Constitucionales, las Leyes que la organizan, la Jurisprudencia, así como los demás textos legales, otorgan a favor del Ministerio Público - la titularidad de la acción penal, deberá preservar a la Sociedad del delito dentro del Derecho Penal y ejercitar las - acciones penales.

El principio de la seguridad social, requiere de la investigación inmediata en los sucesos delictivos. El Ministario Público es el Organo que auxilia a la pronta administración de Justicia, en nombre de la Sociedad Mexicana y para defender ante los Tribunales los intereses de esta en los casos y por los casos que señalan las Leyes respectivas.

"La acción del Ministerio Público es incesante e interresa directamente a la sociedad, siendo continua en los Tribunales de Represión, como lo manifiesta el autor Ricardo Rodríquez, en su obra el Procedimiento Penal en México "que --

puede concretarse su misión social del Organo del Estado Ministerio Público, en las siguientes Reglas." (13)

- la.- Los Magistrados que son designados por el Estado con el nombre de Ministerios Públicos, forman un todo indívisible, abstracción hecha de su variedad individual.
- 2a.— Cada uno de ellos deberá proceder dentro de los limites trazados por la Ley y en interés de la misma, con arreglo a los principios del Derecho Positivo.
- 3a.- La intervención del Ministerio Público en las deliberaciones de la Autoridad Judicial, es una necesidad del orden social.
- 4a.- El Ministerio Público no está revestido de potestad decisoria, sino que interviene como parte con todos los derechos que pueden competir a las partes contendientes en los juicios de carácter penal.
- (13) Ricardo Rodríguez. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa, Pág. 267

5a.- Sólo al Ministerio Público corresponde por regla general, el derecho de reclamar al Juez el castigo del culpa ble, que es lo que constituye el fin de la acción penal, — siempre en protección a la sociedad.

La función de representación social, está encomendada plenamente al Ministerio Público, y como representante de la sociedad se le atribuye el ejercicio de la acción penal, la que se origina con la existencia del delito; esta función — está intimamente ligada con la función investigatoria que — viene siendo el producto del ejercicio de la facultad de Policiía Judicial, es decir, con el conocimiento del hecho delictuoso, la posibilidad de la existencia de este hecho, en virtud de que el Ministerio Público no podrá ejercitar su — función de Representante Social, si no tiene conocimiento — del hecho delictuoso, ya porque lo advierta personalmente o porque se le revele, sin aue este último caso tenga una ma— yor importancia, sino por acto de persona distinta, o sea la denuncia es la que habrá que determinar su importancia y na—turaleza.

El Ministerio Público, domina totalmente esta función de representación social, en el ejercicio de la acción penal,

se necesita la intervención del Organo Jurisdiccional, asimismo practica a través de la investigación o de la Policía Judicial, una serie de investigaciones, las que serviran para tratar de conocer la verdad original de los hechos producidos a través de una conducta en agravio de la sociedad.

El periódo de preparación Penal en la Legislación Mexi cana, nace con la denuncia en los delitos que se persiguen de Oficio y en la guerella, aquellos en los cuales se persiguen a petición de parte ofendida y terminan con la consigna ción que determina el Ministerio Público, en los diversos --Tribunales de su competencia, en los que ejercita la acción penal, dándole nombre jurídico a los hechos delictuosos, ubi cando la conducta de esos hechos con un nombre específico de nominado "delito", es decir, concretamente al delito que corresponda, nombre de la persona o personas en contra de quie nes ejercita la acción penal, (sujeto activo), acompañando a las actas en las que están relatadas las investigaciones y 🕶 que reciben el nombre de Diligencias de Policia Judicial, que son realizadas por medio de esta Policía al mando del Ministerio Público como va se dijo antes, en defensa de la Sociedad siempre.

CAPITULO III

PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR EL MINISTERIO PUBLICO

a).- De Iniciación, o también conocido dentro de nues tro procedimiento Penal de Publicidad, "es un requisito in-dispensable de la acción penal para la investigación en la - que se necesita la reunión de los requisitos fijados en la - Ley." (14)

La acción penal es pública dirigiéndose a hacer valer el Derecho Público del Estado a la aplicación de la pena al sujeto que ha cometido un delito, aunque el delito cometido sólo cause un daño privado, a la sociedad lo que le interesa es que se aplique real, verdadera y plenamente la pena desti nada a protegerla, estableciéndose esta acción como pública, de este principio se deduce su individualidad, el cual es—otro principio que debe observar el Ministerio Público y que se rige dentro de la acción procesal penal en nuestra legislación.

(14) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México.
Editorial Porrúa. Edición 1976, Pág. 62

El inicio de la acción penal comprende en el Derecho Procesal Mexicano a partir de la consignación, el cual es el medio legal para excitar al Organo Jurisdiccional para que - en el momento oportuno dentro del procedimiento aplique la - Ley al caso concreto, precisamente será el momento en que -- termine la etapa de preparación del ejercicio de la acción - penal, comprenderá también actuaciones posteriores como: -- Aportación de pruebas, solicitudes de órdenes de Comparecencia o Aprehensión, según el caso y pedimentos solicitados al Organo Jurisdiccional, aseguramientos precautorios y otros - hasta llegar a la formulación de conclusiones y es en este - momento procesal en donde fenecerá esta etapa procedimental.

La Publicidad consiste en la aplicación de las normas penales sustantivas en los casos concretos; y su ejercicio - está encomendado a un Organo del Estado, denominado por el - mismo "Ministerio Público".

La iniciación en el Procedimiento Penal Mexicano, lo iniciará la Autoridad en ese momento competente, es decir el Ministerio Público correspondiente, aquí se presentaran diversas situaciones, para continuarlo en caso de que así lo decida legalmente, el Organo Jurisdiccional, es decir cuando

la consignación es con detenido, cuando un sujeto (s), deter minado (s) es o son consignados ante su Juez por un delito imputado por el Ministerio Público Investigador, el Juez decidirá su situación Jurídica va dentro del Procedimiento Penal, la cual siempre se decidirá dentro de las 72:00 horas después de haber quedado a su disposición, y previamente haberle tomado su declaración preparatoria, ésto es si el Juez considera que existen elementos bastantes para tener por com probado el delito que se le imputa, así como demostrada su presunta responsabilidad, dando cumplimiento en lo dispuesto por el Ordenamiento Constitucional que nos rige, pero en el caso de que suceda lo contrario, se aplicará a contrario en su a favor del presunto responsable al contenido del Ordenamiento Constitucional, previsto en el artículo 19, y que el Ministerio Público ya como "parte" dentro del Procedimiento Penal Mexicano no apelo a su resolución al decretarle su libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, esa iniciación o publicidad ya no progresaran por -una decisión netamente Jurisdiccional; pero en el caso de -que el Ministerio Público apele a dicha resolución, tal situación jurídica la resolverá la Autoridad Jerárquicamente competente, para decidir su continuación para definitivo de tal situación jurídica la resolverá la Autoridad Jerárquica

mente competente, para decidir su continuación para definiti vo de tal situación, aunque existen diversos recursos para atacar las distintas resoluciones, según sea el caso o quien lo interponga que los pueden interponer el C. Agente del Ministerio Público, el presunto responsable o su Defensor.

b).- Principio de Oficiocidad, el ejercicio de esta - acción, del procedimiento de oficio, pertenece a la Socie---dad, la que es independiente de la voluntad de la parte ofen dida y csa acción siempre será pública encomendada a la Institución del Ministerio Público, a quien corresponde perse-guir y acusar a los sujetos responsables de un delito y cuidar que las sentencias como lo establecen los artículos 20. y 30. del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación:

"Art. 20.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene como objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
 - II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma

y términos que previene la Ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos eg pecificados en el Código Penal."(15)

"Art. 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

- I.- Dirigir a la Policia Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándo le la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o prueticando él mismo aquellas diligencias;
- II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos, la de-tención del delincuente;
 - IV.- Interponer los recursos que señala la Ley y sequir los incidentes que la misma admite;
 - (15) Artículo 20., del Código de Procedimientos Fenales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Edición 1984.

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias nece sarias para comprobar la responsabilidad del acusado:

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda."(16)

El Ministerio Público obra siempre de oficio en materia penal o criminal, aún cuando no exista acusación, denuncia o querella de parte del sujeto pasivo del delito cometido en su agravio, por lo que se desprende que el Ministerio Público, es parte principal, pudiendo proceder por queja verbal o escrita, o bien en una acta en donde se c onsigne la ministerio, sin embargo el Ministerio Público no estará obligado a ejercer su acción en todo caso de queja o denuncia, morque a su juicio, y prudente arbitrio o razonamiento queda desechar las que no interesen escencialmente al orden público; o que el hecho denunciado no determine la existencia de un delito para la plenitud de la acción pública, y para el resultado de la misma es necesario que coexistan tres supues

(16) Artículo 30. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Edición 1984. tos:

- 1.- Un delito; es decir que la conducta de un individuo (sujeto activo), sea realizada sobre un hecho determinado que la Ley sancione como delito.
- 2.- Que la conducta realizada se adecúe al tipo pre-visto en la Ley adjetiva penal, es decir, la reunión de he-chos que constituyen el delito según las leyes penales, y
- 3.- Que exista un autor o cómplice, es decir, la exig tencia del sujeto responsable, el que realizó esa conducta mencionada por la Ley Penal Mexicana en vigor como "delito", o bien el que haya tenido alguna participación para lograr el resultado de dicha conducta.

Este principio de oficiocidad consiste en que el ejer cicio de la acción penal debe darse siempre a un Organo Esta tal llamado Ministerio Público, distinto del Jurisdiccional, y no cualquier lesionado, denunciante u ofendido.

El Procedimiento Penal Mexicano debe promoverse siempre por medio de una Autoridad Pública, que es el Organo Estatal permanente para el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, es un Organo Imparcial seveno,

libre de pasiones, que solo persigue intereses sociales, que reúne requisitos de conocimiento y honradez personal deberá imponerse sobre acusadores privados que no pueden tener las ventajas de dicha Institución.

Se podría considerar a la querella como excepción de la oficiocidad de la acción penal, ya que esta es solo una - condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción, que de alguna manora autoriza al ofendido excepcionalmente - por el delito cometido en su agravio, a ejercitarla, ya que es el Ministerio Público previa querella del ofendido el que en un momento determinado decide si se han reunido los requisitos necesarios para ejercitar la acción penal en contra de un sujeto que haya infringido los leyes penales, por tanto - la figura legal de la "querella", constituye un derecho so-bre el ejercicio de la acción penal mexicana.

"En México el principio de oficialidad es aplicado — ampliamente en nuestra legislación, ya que los particulares en alguna forma intervienen en el ejercicio de la —— acción penal", viéndose atemperado por la posibilidad — de persecución de los delites por parte de etros Orga-

nos Estatales."(17)

La oficialidad es necesaria para la búsqueda de prucbas, hechas por el Organo o Autorídad encorgada de la investigación, no se necesita la petición de parte, ni por aquéllos delitos que se persiguen por querella necesaria, una -vez iniciada la investigación el Organo o Autoridad investigadora, eficiosamente lleva a cabo la búsqueda de las pruebas referidas.

El Ministerio Público, como Representante de la Sociadad, no debe esperar para ejercitar la acción penal la inimicativa privada, pues de ser así se pospondrían torpemente - los intereses sociales a los intereses particulares en México se respeta este principio y la acción procesal penal se - ejercita de Oficio; la querella no se vincula para nada con la acción procesal penal, pues aquella Institución, se vincula con la Averiguación, la que es previa a la acción procesal penal.

El Estado debe actuar por propia determinación, en el

(17) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en Mérico. Editorial Porrúa, Edición 1976, Pág. 68. Derecho Procesal Penal Mexicano, existe el principio dispositivo el que afirma que la acción procesal penal, debe estar sujeta a la iniciativa de un particular que generalmente es la parte ofendida o su representante legal, entiéndase por esto al representante legalmente autorizado para ejercer derechos y obligaciones sobre determinada persona, ya sea menor de edad o incapacitada para conducirse dentro de una sociedad.

c).- Principio de Legalidad.- Este principio se funda invaviablemente en que deberá ejercitarse la acción penal — siempre y cuando se encuentran satisfechas las condiciones - mínimas o presupuestos generales, cualquiera que sea la persona contra quien se intente, el llamado Organo de Acusación (Ninisterio Público), se encuentra subordinado a la Ley misma, tiene la obligación de ejercitar su acción, tan luego como las condiciones legales se encuentren satisfechas, por lo que, el ejercicio de la acción se hace y es obligatoria, con diciones necesarias establecidas en el artículo 16 de nues—tra Constitución General de la República, el cual su conte—nido integro nuevamente transcribo enseguida.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona,

٠. _

familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y — motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna Orden de Aprehensión o detención, sino por la Autoridad Judicial sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción — de los casos de flagrante delito en que cualquier persona — puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la Autoridad inmediata. Sólamente en casos urgentes a pesar de que resulte perjudicial para los intereses del Estado.

La acción procesal penal, está regida por este principio, el Estado tiene en sus manos el ejercicio de la acción penal, por medio del C. Representante de la Sociedad, conocido en nuestro medio como Ministerio Público, tantas veces mencionado, el que por mandato legal, como lo establece el artículo 21 Constitucional el que expresa que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público

y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquél".

Siempre deberá llevarse a cabo la acción penal, cuando la ejercita, siempres que se dén los presupuestos necesarios que la Ley fija sin que atienda en lo absoluto a la utilidad o perjuicio que puede ocasionarse con el ejercicio de
la acción penal, puesto que de ellos depende la vigencia de
la ley, lo que considera será beneficioso, este derecho es absoluto en nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano.

Se considera que se quebranta este principio de legalidad, cuando el Ministerio Público en diversas ocasiones se desiste de la acción penal, sin sujetarse a la terminología de la Ley, el no ejercico de la acción penal o desistimiento de la misma, están previstos en la Ley.

La Sociedad se interesa en que se castigue al responsable, como el que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece; el Ministerio Público recoge sus intereses y por ello en los casos que proceda, no ejercita la acción penal.

De lo anterior ha desprendido que el Ministerio Públi

co lo que perseguirá es el delito producido for medio de una conducta humana determinada, es decir por un individuo determinado, y no a los individuos a los cuales se les imputen de litos diversos, que de las constancias procesales práctica—das o desahogadas, no se encuentre demostrada su responsabilidad penal, y que este requisito scaclaro, preciso y sin lu gar a duda alguna.

Este principio se refiere a que una vez reunidos los requisitos y llenados estos, para que se inicie la investiga ción siempre procederá llenarse, aún en aquellos casos en — que el Organo o Autoridad Investigadora, estime ineportuno — hacerlo, sujetándola a los preceptos fijados en la Ley, y es así como el Ministerio Público deberá ejercitar la acción pa nal, una vez que se hayan reunido los requisitos estableci— dos en el artículo 16 de nuestra Constitución General de la República, antes ya descrito y transcrito.

"El Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal cuando los extremos o requisitos contenidos en el artículo 11 ó 10 Constitucional, los cuales con anterrioridad se han transcrito y presupene forzesamente que exista un acusador público y permanente designado por el ---

Estado." (18)

El principio de legalidad obliga a ejercitar la acción, dentro del Procedimiento Penal Mexicano, cuando se encomienda su ejercicio a Funcionarios Públicos y se satisfacen las exigencias legalmente establecidas.

La Legislación Mexicana, ha reconocido y reconoce por regla general este principio de legalidad estrictamente en - la aplicación necesaria.

CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- 1.— Característica de Irresponsabilidad.— Tiene por objeto proteger al Ministerio Público, de los individuos quie nes él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los Funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de que salgan absueltos al momento de decidirse su situación jurídica definitiva, es decir, cuando el Organo Jurisdiccional dicta la sentencia que corresponda,
- (18) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Editorial Prrúa, Pag. 72, Edición 1976.

pero entre tanto sucede esa situación, esos individuos serán tachados de presuntos o probables responsables del ilícito o ilícitos imputados en su contra por el C. Agente del Ministe rio Público, como se ha dicho en repetidas ocasiones es el - máximo Representante de la Sociedad en la cual vivimos, por lo tanto se desprende que este Organo de acusación estará libre de toda responsabilidad en el supuesto caso de que los - asuntos encomendados a él se configure cualquier delito, sin importar su gravedad.

2.- Característica Buena Fê.- Esta característica se refiere a que el Ministerio Público como parte dentro del Da recho Procesal Mexicano, tendrá la característica de ser comescencial e imparcial, es una parte procesal interesudísima en el esclarecimiento de los hechos motivados en una causa penal; es decir el Ministerio Público debería como parte del procedimiento auxiliar al Juzgador a conocer "La verdad original", la cual originó la conducta delictiva de un determinado sujeto, desprendiéndose de lo anterior, que debería de abstenerse de acusar al conocer de esa verdad, e inclusive ponsable de haber cometido una conducta que la Ley sanciona como delito, cuando en su concepto, haya elementos lastantes

y suficientes debidamente fundados para ello en el caso de proceder su libertad, en el caso de proceder esta situación
legalmente claro está.

"La misión del Ministerio Público en el Proceso Penal Mexicano, siempre será de buena fé, porque no es su papel de ningún delator, inquisidor ni siquiera perseguidor e contendiente forzoso de los procesados, su interés no es necesaria mente el de la acusación o la condena, sino simple y llanamente el interés de la sociedad, "La Justicia", es decir dar a cada quien lo que le corresponde." (19)

A la Sociedad lo que le interesa directamente es el castigo del culpable, como la inmunidad o absolución del ing
cente sin oponerse la Defensa, el Representante de esta Sociedad Ministerio Púbico, sino que de lo contrario debería apoyarlo, sosteniendo las pruebas ofrecidas conforme a derecho sin cegarse con un criterio en ocasiones ridículo como en la actualidad sucede; el papel que desempeña el Ministerio Público Centro del Procedimiento Penal Mexicano, siempre

⁽¹⁹⁾ Julio Acero, Procedimiento Penal, 7a, Edición, Pay. 28 Editorial Capica, S.A.

deberá ser de buena fé, y como ya lo había manifestado es de cir, que deberá buscar los elementos bastantes y suficientes para llegar a la verdad real de los hechos, actuando como ya dije antes como un auxiliar del juzgador su interés deberá - recaer en la participación de la justicia plena sin que se - caracterice como un adversario del inculpado, procesado, per seguidor o contendiente de éste.

En la actualidad esta característica de buena fé, parece haberse viciado al paso del tiempo, es decir, este Or—gano de acusación como una de sus funciones tiene que realizar, parece estar confundiendo o entorpeciendo la buena fé, en virtud de que aún en el avance del proceso dentro de la —Legislación Mexicana, al haber desahogado en su totalidad —las pruebas admitidas en su oportunidad, en ocasiones es cla ramente la inexistencia legal del cuerpo o cuerpos de los de litos en su caso, imputados en su contra de un determinado — sujeto al cual se le ha seguido en su contra un procedimiento penal como presunto responsable del mismo, y más aún que no está demostrada fehacientemente su responsabilidad en el mismo; así la situación el Ministerio Público formula siem—pre sus conclusiones en contra de este sujeto, es en ese momento sumamente notable cuando el Ministerio Público por sí

solo vicia su buena fê.

La única explicación que se puede imaginar es el temmor infundado que el Ministerio Público tiene cuando formula
sus conclusiones inacusatorias de un sujeto determinado, en
virtud de que dichas conclusiones deberán ser revisadas y ra
tificadas en su momento por su superior y en un momento dado
cuando el superior no esté de acuerdo con el contenido de di
chas conclusiones podrá caer en responsabilidad dentro de—
sus funciones.

Aún se puede observar y palpar esa situación ya conocida por el Ministerio Público, también viciando de sobre ma nera su característica de buena fé, cuando se ha dado cuenta que el Organo Jurisdiccional al dictar su sentencia, y esta es absolutoria al no encontrarse los elementos legalmente ne cesarios para comprobar el cuerpo del delito ni por tanto es tar demostrada la responsabilidad del sentenciado; apela dicha resolución, y una vez revisada esa resolución, las Autoridades correspondientes, confirman la sentencia apelada por el Ministerio Público y es de notarse que lo anterior en caso de suceder de esa manera, sólo sirvió par exhibir la figua del Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal Me-

xicano.

De no estar viciada su característica "de buena fe", evidentemente sería calificado dentro del Procedimiento Penal Mexicano como un Organo Auxiliar del juzgador evidentemente efectivo, para encontrar y llegar a la verdad inicial de los hechos y sería una parte intachable además de imprescindible siempre con su característica propia y exclusiva — "de buena fe".

3.- Característica de Imprescindibilidad del Ministerio Público en el Proceso Penal Mexicano.- Ningún Tribunal - Penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público, en su adscripción, ningún proceso podrá seguirse sin la intervención de éste." (20)

Todas las resoluciones Jurisdiccionales o de Tribunales plenamente competentes, deberán de notificarse al Ministerio Público y en una palabra seca y decisiva, el Ministerio Público es parte imprescindible en todo procedimiento pe

(20) Julio Acero. Procedimiento Penal, Sexta Edición, Pág.
34. Editorial José M. Cajica, S.A. 1968.

nal dentro de nuestra jurisdicción en representación de la sociedad y su falta de apersonamiento legal oportuno, en --cualquier asunto relacionado con un procedimiento Penal nuli
ficaría cualquier resolución en lo consiguiente.

De lo anterior anotado, se puede observar que el Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal Mexicano, es decir cuando el siendo Autoridad dentro de la Averiguación — Previa ya haya ejercitado su acción en contra de un determinado sujeto, consignándolo a su Juez, esta figura "Ministerio Público", protector de los intereses de una sociedad, en este caso Mexicana, es parte escencial e importantísima para llevar a cabo la secuela del Procedimiento, sin su presencia las resoluciones dictadas por el Organo Jurisdiccional no se rían válidas en ninguna circunstancia y además ya dentro del Procedimiento Penal Mexicano, el Ministerio Público es y—siempre será considerado como parte, es de observarse que —después de haber sido caracterizado y aún criticado como Autoridad pasa a ser dentro del procedimiento "parte escencial de éste".

Característica de Unidad.- Esta característica es propia y exclusiva del Ministerio Público, en donde nadie está

legitimado ni autorizado para subragarse los derechos y funciones de esta figura, por más que tuviése o pensare tener interés jurídico en ello, en consecuencia, todas las actuaciones que se pretendierán hacer en tal sentido.sin impor-tar que fueran hechas por un particular o cualquier Organo del Estado, no sólamente serán nulas, sino que ni siquiera se les dará entrada, serán rechazadas por el Juzgador de pla no; o sea que todos los funcionarios que trabajan en la Institución v que tengan acreditada esa personalidad, tienen -identicas facultades y funciones, están envestidos del mismo poder, que es lo que cuenta y tiene valor primordial, es la función, y no la persona física que la desempeña, por lo que no actúa en nombre propio sino como función del Organo instituido al que representa, es de presumirse que no es requisito indispensable que la persona envestida con el carácter de Ministerio Público sea la que realice todas las actividades inherentes, sino que pueda ser substituído por otro Funciona rio también adscrito de la misma Institución, es decir tam-bién Ministerio Público, tantas veces que se quiera o en su caso sea necesario, sin que por tal motivo se afecten o inva liden los actos o actuaciones del anterior, por lo que se -desprende que toda la Institución del Ministerio Público, es una unidad de función, facultades, poderes y atribuciones --

propias de la Institución en estudio, aunque desde luego no obstante que las mismas están fijadas por la Ley, jerárquica mente corresponde el mando al Superior o sea al Procurador - General de Justicia del Distrito Federal y al Federal, según el Fuero y competencia de los mismos, habrá lógicamente diver sidad de Funcionarios.

"Dada la delicada función social y jurídica que desem peña el Ministerio Público, no se puede concebir que esta — Institución esté subordinada a ningún poder del Estado, aunque el hecho de que en México el Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependa del Ejecutivo, absolutamente nada tiene que ver ni afecta su autonomía." (21)

En una circular de Emilio Portés Gil de fecha 13 de - septiembre de 1932, cuando era Procurador General de la República, expresaba que faltándole al Ministerio Público la unidad, su función anárquica, dispersa y la amplitud de faculta des que la Constitución ha otorgado a la Institución resulta

(21) Marco Antonio Díaz de León. "Teoría de la Acción Penal"
Ensayo sebre la Teoría General de la Acción, Textos Uni
versitarios, S.A. Editorial Porrúa 1974.

perjudicial, y pugnaba porque los Agentes del Ministerio Público fueran Funcionarios además de capaces técnicamente, — responsables en su trabajo y dispuestos a coordinar su es—fuerzo con el de sus compañeros para lograr la unidad absoluta de la Institución a la que dependen.

Cabe señalar que la Unidad absoluta de la Institución no se ha logrado, en nuestra Legislación, pues en el Campo - Federal, existe un Ministerio Público Federal, y en Materia Penal la Institución depende en la actualidad de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal o del Estado de que se trate. Esta Institución pudiera modificarse estableciéndose una Jerarquización Técnica derivada del artículo 21 Constitucional, y una cabeza comúnde todo el organismo a cargo del Procurador General de la República, lográndose así la unidad absoluta la cual beneficia a la Institución para - el mejor cumplimiento de sus funciones.

La Unidad de esta Institución, característica funda-mental en el mando en la cual la pluralidad de prisiones cons
tituye un todo coherente.

"Se dice que el Ministerio Público es uno, porque re-

presenta a una sola parte "La Sociadad", y de aquí el axioma de que la pluralidad de miembros corresponde la indivisibili dad de funciones, los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquias, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, en virtud de que es la misma y única la persona representada."(22)

La Unidad e indivisibilidad en el Derecho Procesal Mexicano; son elementos adoptados o substraídos del Derecho — Procesal Francés, pues cuando actúa el Ministerio Público lo hace en representación de toda la Institución, iniciándose — en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que — en México está reservado exclusivamente a la Institución del Ministerio Público que es el jefe de la Policía Judicial.

La Unidad del Ministerio Público en el Proceso Penal Mexicano se origina en la dirección, puesto que está formado de un cuerpo de Funcionarios ligados entre sí, por las mis—mas atribuciones e idénticos deberes, teniendo un superior — Jerárquico que ejerce sobre dicho cuerpo la sobrevigilancia

⁽²²⁾ Julio Acero. Procedimiento Penal, Pág. 34, Sexta Edición Editorial José M. Cajica Jr. S.A., 1968

que la Ley le acuerda, la cual le dá al mismo tiempo un poder disciplinario y cuando la acción penal puede ejercerse
sucesivamente por distintos Agentes, se entiende ésta en —
cuanto a la función que ejercen, pués está es inherente, —
propia y exclusiva de la Institución del Ministerio Público,
la unidad de control y mando, y esta Unidad que compone un
grupo de personas físicas se consideran como miembros de un
solo cuerpo bajo una sola dirección como ya se manifesto y
ha quedado anotado.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

En nuestro regimen Jurídico, la función de adminis—
trar justicia en materia penal, se reserva exclusivamente al
Poder Judicial, como se encuentra establecido en el artículo
21, Constitucional.

Art. 21 Constitucional. - La imposición de las penas - es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, en su parte conducente a lo anotado con an terioridad", se advierte que la actividad Jurisdiccional en materia penal, sólo puede realizarse mediante el requerimien to del Ministerio Público, dentro de nuestro regímen procesal, la que resulta de su nacimiento y que la distingue de otras funciones como la Legislativa y Administrativa, en nuestra organización Constitucional es función de uno de los Poderes del Estado, o seal del Poder Judicial, tanto en el orden Federal como en los Estados.

"Lá Potestad Jurisdiccional se fundamenta en la necesidad de concretar e individualizar las normas jurídicas que regulan la conducta delictiva", éste principio Constitucio—nal constituye para el procesado la garantía que sea juzgado a través de un régimen legal. (23)

La facultad de aplicar la Ley al caso concreto es única e indivisible característica del Organo Jurísdiccional, --- aún cuando varíe en razón de la materia Civil, Penal o de -- cualquier otra rama del Ordenamiento Jurídico.

Clasificación de la Jurisdicción Penal.

Se distingue de acuerdo a los siguientes fueros y categorías de jurisdicción.

- a).- La Ordinaria, se refiere a los delitos que no estan reservados a fueros especiales.
- b).- La Federal, para los delitos en que la Federación resulte ofendida.
 - c) .- La Militar, que corresponde a los delitos que --
- (23) Alberto González Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Pág. 67, Edición 1975.

tengan carácter y se cometan por militares, y.

d) -- La Constitucional que es la que corresponde a --los delitos oficiales.

Analizando éste precepto Constitucional, y discutido que fue por el Congreso Constituyente de 1917, la comisión — integrada por los diputados Francisco J. Mújica, Enrique Reccio, Enrique Colunga, Alberto Ramón y Luis G. Monzón, hicierron la siguiente consideración. "La Institución de la Polimcía Judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime — cuando en lo sucesivo disfrutará de las amplias garantías — que otorga el artículo 16 Constitucional, por lo que es natural que esa Policía quede bajo la dirección del Ministerio — Público." (24)

Posteriormente el artículo 21, Constitucional, estableció, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio
Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Auto
ridad y mando inmediato de aquél. Lo que fue discutido y -criticado en el sentido de que constituía un grave error el

⁽²⁴⁾ Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedi-mientos Penales, Pág. 210, Editoria Porrúa.

hacer Policía Judicial al Ministerio Público, puesto que este Organo no es Policía Judicial, en virtud de que el Ministerio Público contaría para ese efecto con el auxilio directo inmediato y eficaz de la Policía Judicial ya que las funciones que le corresponden al Ministerio Público, es ser representante de la sociedad representando al Gobierno Mexicano.

Atendiendo a la escencia en el contenido del artículo 21 Constitucional, y a la organización legal Mexicana que --- nos rige, funcionan los siguientes cuerpos de Policía Judi---cíal.

- a).- Federal del Distrito y Territorios Federales.
- b) .- Militar y,
- c) .- Entidades Federativas.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público - Federal de fecha 26 de noviembre de 1955, señala entre otras atribuciones las siguientes:

Perseguir los delitos del orden Foderal con el auxilio de La Policía Judicial Federal y sus auxiliares estarán bajo la Autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal,

y esta Policía, estará organizada en la siguiente forma: Jefatura, Subjefatura, Comandancia y el número de Agentes que señale el presupuesto, Guardia de Agentes, Sección de Trámite y Control y oficina de Antecedentes Policíacos e Identificación; y además un reglamento interior indicará las labores que deben desempeñarse en cada Dependencia de la misma.

Claramente se especifica la separación de las faculta des dek Organo Jurisdiccional, la facultad de aplicar el Derecho dentro de un procedimiento penal, legalmente constituí do y en el Ministerio Público la persecución de los delitos, independizando así las funciones jurisdiccionales y las atribuidas por el Ministerio Público y Policía Judicial para la exacta y correcta aplicación de la Ley al caso concreto.

Es de resumirse que este precepto Constitucional, artículo 21, en que se atribuye al Ministerio Público, la acción penal, y establece en forma terminante la atribución es pecífica del Ministerio Público, en general la persecución de los delitos y de acuerdo a la organización.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 102, —

Constitucional, se establece que en la República Mexicana —

existen, el Ministerio Público del Distrito de los Territorios Federales, el Ministerio Público Federal, el Militar y
el del Fuero Común para cada una de las Entidades Federativas.

a).- Exposición de Motivos.

La apertura del Congreso Constituyente presentada el primero de diciembre de 1916, con relación al artículo 21 — Constitucional, describe las causas y motivos en que se fundo el Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar esta Institución del Ministerio Público.

La Constitución de 1917, señaló por su parte "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden Federal y por la misma razón le correspondía solicitar ante el Corgano Jurisdiccional las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas y elementos que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se si gan con toda regularidad para que la adminstración de la justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las permas e intervenir en todos los negocios que la Ley ---

determine (25)

En consecuencia, es de advertirse que esta Institución adquiere una fisonomía distinta en los postulados escen cuales de la Revolución Mexicana quien la estructura y le im prime la dinámica necesaria para institucionarlo a fin de que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social.

b).- La Persecución de los Delitos es Función Primordial del Ministerio Público ? Como Institución.

La persecución de los delitos es una función social, de particular importancia que deberá ser ejercida por el Organo del Estado autorizado para ello, "el Ministerio Públi—co", y no por un particular, al cual dentro del Procedimiento Penal Mexicano, no es considerado como parte, aunque sea el ofendido, a quien se le ha causado un "daño", ya sea partimonial o en su persona, la que en caso de actuar, lo.hará por medio del Ministerio Público, siempre coadyuvando con el

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Artículo 102, Editorial Porrúa, 1985.

C. Representante de la Sociedad y no por su propio derecho, nadie puede hacerse justicia por propia mano, como en tiempos remotos sucedía en Roma con la conocida Ley del Talión, pero esta Ley en aquéllos tiempos sólo intervenía para regular la venganza privada, es decir, que a la persona lesionada en sus derechos, pertenecía el derecho de perseguir al autor del delito, la pena que correspondiera al delito cometido por el sujeto activo de su ejecución, era medida con el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del Agente.

En la actualidad, según la Legislación Mexicana, el - Ministerio Público tiene el monopolio exclusivo de la acción penal, admitiendo una intervención mayor o menor de los particulares y de otros Organos Estatales que tienen ingerencia en esta acción.

El Organo que realiza la función persecutoria como lo estipula el artículo 21 Constitucional, es el Ministerio Público, el cual es un Organo del Estado que en nuestra Legislación es autónomo, por tener características propias.

Francia fue el país que puso en manos del Estado lo

que en la actualidad se denomina Función Persecutoria; el Mi nisterio Público es un simple auxiliar de la justicia, por lo que se refiere a la persecución de los delitos y este Organo del Estado, como Institución, con unidad y dirección de pende directamente del Poder Ejecutivo.

La función persecutoria, consiste en la búsqueda de los elementos de convicción, establecidos legalmente, para quedar plenamente comprobado el cuerpo del delito; así como
demostrada la probable responsabilidad de un determinado sujeto activo en la comisión de un delito.

Fue en Francia, en que el Organo del Ministerio Público se organizó legalmente, se determinaron sus características en donde se le dió seguridad y prestigio, lo que permitió que se adoptara en diversas legislaciones, incluyendo la nuestra.

Pero a pesar de que en México es frecuente decir equi vocadamente que el ejercicio de la acción penal pertenece de manera exclusiva al Ministerio Público, como se encuentra es tablecido legalmente, dentro de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional en nuestra Legislación, tantas veces repe-

tido, sin embargo, un estudio profundo y minucioso de tal precepto Constitucional, nos demostrará la falsedad de tal precepto, así como la claridad de esa aclaración, las que se en
cuentran dentro de los preceptos de nuestra Constitución.

Analizando el contenido de tal precepto Constitucional en el artículo 21, en el que se establece "que la imposición de las penas es propia y exclusiva de laAutoridad Judicial, estableciendo así la función jurisdiccional con los carácteres de propiedad y exclusividad, por esa facultad decisoria del Organo Jurisdiccional al imponer las penas, o al absolver de ellas, efectúa un acto de soberanía de la nación, y dicha facultad no puede ser compartida por ningún otro Organo o sujeto dentro del proceso, es por ende que de manera de cisiva se encuentra estatuído la facultad de imponer las penas por la Autoridad Judicial con las características antes mencionadas.

En cambio el mismo precepto Constitucional artículo - 21, establece que la persecución de los delitos incumbe al - Ministerio Público, señalando un determinado campo funcional a la Institución, pero estas funciones no están establecidas como exclusivas, ya que de la misma Constitución, encontra-

mos y existen interferencias en el ejercicio de la acción pen nal por el Ministerio Público, ya que otros Organos Estata—les también pueden perseguir los delitos, la primera de ellas la encontramos en lo dispuesto por el artículo 111 Constitucional el que establece: Que de los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados, sí el Senado declara culpable al acusa—do, se le cesará de su puesto inhabilitándolo para obtener—otro por el tiempo que determine la Ley; como es de notarse que la persecución de los delitos oficiales, no la hace el—Ministerio Público, sino la Cámara de Diputados ante el Senado erigido en Gran Jurado.

Otra de las interferencias que encontramos son las — dispuestas en las fracciones X, XI, XII, XIV y XVII del artículo 107 Constitucional, estableciendo la consignación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente del Ministerio Público, puede hacer directamente a la Autoridad Competente de las Autoridades responsables de un acto reclamado en Amparo, cuando estan no cumplan con las decisiones de la Suprema Corte de la Nación.

Y la última de las interferencias a la función perse-

cutoría del Ministerio Público, la encontramos en el contenido dentro de lo dispuesto por el artículo 97, de nuestra Carta Fundamental, que establece en su Tercer Párrafo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nacioón, podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, algún Juez de Distrito, o Magistrado de Circuito, o designará a uno o a varios comisionados especiales, con el único fín de averiguar la conducta de algún — Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de una garantía individual, un delito castigado por la — Ley Federal o la violación del voto público, siempre y cuando la Corte lo juzgue conveniente o que lo solicite alguno de — los Organos Estatales que ahí mismo se mencionan y es notorio que la persecución de un delito se hace por un Funcionario — distinto al Ministerio Público, sino por el expresamente fa— cultado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior se desprende la necesidad de transcribir los artículos 111, 107 en sus fracciones X, XI, XII, XVI
y XVII y artículo 97 en su Tercer Párrafo de nuestra Constitu
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

"Art. 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, crigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la Averigua--

ción correspondiente, aún previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, des—pués de practicar las diligencias que estime convenientes y de oir al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la Ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la Ley, el acusado quedará a disposición de las Autoridades
Comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella".

En los casos de este arículo y en los del 109 las resoluciones de Gran Jurado y la declaración, en su caso, de - la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de - los Altos Funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara - mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sotenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de responsabilidad de todos los funcionarios y emplea dos de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones — que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre — juzgados por un Jurado Popular en términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal. En estos casos si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado que dará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en concien

cia la justificación de tal solicitud.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del or den jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las siguien tes bases:

Fracción X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puedan sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse interposición del amparo, y en materia Civil, mediante fianza que déel quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediése el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Fracción XI.— La suspensión se pedirá ante la Autoridad responsable cuando se trate de Amparos Directos ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados— de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la—propia Autoridad responsable, dentro del término que fije la Ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

Facción XII. - La violación de las garantías de los ar tículos 16, en materia Penal, 19 y 20 se reclamará ante el -Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro ca so, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prea critos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el - Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en - los términos que la misma Ley establezca.

Fracción XVI.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la Autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presente.

Art. 97.— Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la Ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público, lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Na--

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de un hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la averiguación se harán llegar oportunamente a los Organos competentes.

Los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, pa ra que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribu—ciones que exija la Ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la Ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos Secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno - de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado y, en sus recesos, ante la Comisión permanente en la siguiente forma:

Presidente: "Protestaís desempeñar leal y patrioticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
y las Leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien

y prosperidad de la Unión!"

Ministro: "Si protesto."

Presidente: "Sí no lo hiciereis así, la Nación os lo demande."

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la Autoridad que de termine la Ley."(26)

Por lo anterior se establece, que la persecución de -los delitos por el Ministerio Público o el ejercicio de la -acción penal, por parte de este Organo acusador "No" le pertenece en forma exclusiva y dicha conclusión es imposible -desprenderse dentro de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, tantas veces repetido como ya se ha observado.

- c).- La exigibilidad del Pago de la Reparación del ---Daño.
- (26) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
 Artículos 111, 107, fracciones X, XI, XVI y XVII
 y 97, Editorial Porrúa, Edición 1985.

La reparación del daño ocasionado por la conducta encaminada a producir un resultado que la Ley Penal sancione — como delito, es el objeto accesorio del Proceso, dentro del Procedimiento Penal Mexicano, se exige al inculpado o sujeto activo de la ejecución de esa conducta o hecho delictuoso, y es exigible por medio del Ministerio Público, el que actuara como parte acusadora, siempre en representación de la Sociedad y del ofendido por el delito cometido en su agravio, — quien se convertirá si así lo solicita como coadyuvante del mismo, con ese fin; pero en ocasiones esa reparación se exige además a otras personas distintas de aquél, señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal v Territorios Federales.

"Art. 32.- Están obligados a reparar el daño:

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descen---dientes que se hallaran bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante
el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos:

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por
los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados,
domésticos y artesanos, con motivo y en el de su desempeño en sus servicios.

V.- Las sociedades o agrupacionesm por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a las Leyes, sean responsables por las demás — obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúan de esta regla a la Sociedad Conyugal, —
pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes —
propios por la reparación del daño que cause, y.

VI.- El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios v empleados." (27)

Cuando esa exigencia ocurre dentro del Proceso Penal, es el ofendido directamente por el delito quien deberá promo ver el Incidente de Reparación del Daño exigible a persona - distinta del inculpado o sujeto activo de la conducta delictiva que le ocasionó el daño exigible, y lo podrá promover -

^{(27) &}quot;Código Penal para el Distrito Federal" Artículo 32, -Pág. 17, Editorial Porrúa, 1985.

ante el Organo Jurisdiccional, formándose así un juicio Civil dentro del Proceso Penal, aunque también podrá interponerse ante los Tribunales Civiles, pero cuando ocurra esta circunstancia dentro del procedimiento Penal, la demanda deberá presentarse antes de que se declare cerrada la instrucción ante el mismo Juez, o bien cuando no haya pruebas pendientes que ofrecer ni que desahogar, ante el Juez que conoce del asunto penal, expresando suscitamente y con detalle los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño,
su cuantía y los conceptos por los que proceda.

Al resolverse este Incidente de Reparación del Daño - Exigible a persona distinta del inculpado, esa es la propia sentencia penal que resuelve el objeto principal del proceso o autónomamente la condena o absolución del responsable, tie ne efectos de sentencia definitiva; pero esta resolución absolutoria no resuelve el Incidente de Reparación del Daño - mencionado; no impedirá el ejercicio de la acción Civil autónoma de reparación del daño que tiene su fundamento principal y excepcionalmente en la Legislación Civil y no en la - Penal.

Ahora bien, la reparación del daño en nuestra Legisla

- a).- La acción penal que prevee la aplicación de la -Ley Penal, considera al delito como un daño público que ataca primordialmente al orden social.
- b).- La acción civil que persigue la reparación del daño patrimonial privado que el delito ha ocasionado, considerando al delito como un acto que afecta al patrimonio del sujeto ofendido y que lo comete "El que obrando ilicitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima." (28)

Pero ambas acciones nacen por la comisión de un delito, su campo de acción gira alrededor del acto delictuoso o
acto dañoso previsto por la Ley Penal.

Ahora bien, la reparación del daño dentro de nuestra

(28) Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1910, Editorial Porrúa, Edición 1984. Legislación Penal Mexicana, tiene la característica de ser una "pena púrlica" o sanción; cuando la reparación del daño deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad Civil, para lograr así un objetivo de mero procedimiento, cini está regulado en lo dispuesto por el artículo 91 del Código Penal, que a la letra dice: La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean afecto u objeto de él.

Aún así no puede considerarse jamás la reparación del daño como una pena trascendental, porque la sanción nunca se aplicará a los herederos.

d).- ¿ En la Actualidad se Restringe ese Derecho? (De la Exigibilidad en el Pago de la Reparación del Daño)

Desde el origen del Derecho Procesal Penal Mexicano, el Legislador ha otorgado a el pago de la reparación del daño el carácter de pena pública, sin tomar en cuenta que esta desde sus inicios es una acción de naturaleza puramente privada y es el Ministerio Público quien proveerá lo suficiente

y necesario a fin de que el Juez declare lo procedente por parte del autor del delito por cuanto hace al pago de la reparación del daño.

"La reparación del daño, es una pena decretada por el Organo Jurisdiccional y forma parte del objeto principal del proceso."(29)

La reparación del daño a cargo directo del delincuente, constituye pena pública sobre la que el Juez debe resolver precisamente en la sentencia sefinitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de respon sabilidad Civil y debe tramitarse en forma de Inicidente ante el propio Juez de lo Penal, o en su juicio especial ante los Tribunales del orden Civil, si se promueve después de fallado el proceso.

El pago de la reparación del daño es exigible según lo establecido en los artículos 32 y 29 del Código Penal en
Vigor para el Distrito Federal, el primero de ellos nos remi
te al segundo, teniendo por objeto:

(29) Guillermo Colín Sánchez. Derecho de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Pág. 582, Edición 1974.

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delíto, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
- II.- La Indemnización del daño material o moral causa do a la víctima o a su familia.

De lo que se desprenden dos aspectos fundamentales:

- a).- El Material, cuando se restringe el daño causado por una cosa idéntica a la que se causó el daño, con las mis mas características, o restituible en dinero en efectio a -- efecto de que quede satisfecho en su totalidad el daño causa do.
- b). El Moral, consiste en la llamada indemnización, es decir cuando el daño haya causado efectos materiales que afecten alguna disminución de las funciones o movimientos normales de algún individuo afectado: o bien la perdida de la vida, y esta indemnización conforme a derecho será a fa—vor de la persona que esté acreditada su personalidad den tro del procedimiento Penal.

Se tramitará el pago de la reparación del daño ante el Juez o Tribunal del proceso, siempre y cuando éste no se
haya cerrado y se haya fijado con precisión la cuantía de és
te, los conceptos por los que proceda, agregando la documen-

tación que lo acredite, siendo necesario su ratificación por las personas que hayan expedido dicha documentación, la que será considerada como privada, ante la presencia Judicial, — para que tengan el valor legal que nuestra Legislación exige.

Nuestra Legislación, al estipular que la reparación - del daño es una pena pública, de que el daño causado debe ser reparado de acuerdo con la capacidad del obligado a pagarla según su solvencia económica, y debido a su insolvencia se - notará la ausencia del pago de reparación del daño por parte de aquél o aquellos sobre quienes recaiga esa "pena pública".

En toda sentencia condenatoria, el Juez siempre deberá resolver acerca de la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa sín dejar a sal
vo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del
monto, incidente o resolución posterior, como la Suprema Cor
te lo ha establecido."(30)

En el Fuero Federal, se encuentra establecido que la

(30) "Semanario Judicial de la Federación". Quinta Epoca, III Epoca, Segunda Parte, XXVI, LV, LX. P.P. 2158, 121, 55, 40 y 26. reparación del daño sí es exigible a personas distinta del inculpado, como se encuentra establecido en los artículos 489, 490, 491, 492 y 493 del Código de Procedimientos Penales en el Fuero Federal.

Por lo que es claramente notorio y evidente que la reparación del daño siempre estará a cargo del ofendido, es de cir que será particular este derecho, aunque dentro de nuestra Legislación Penal Mexicana, dentro del Procedimiento esté considerado como "pena pública", y dependerá del ofendido exclusivamente la exigibilidad en su pago, quien también podrá decidir sobre la satisfacción en el mismo, dándose por pagado de la totalidad de los daños causados, aunque no perciba la totalidad del monto acreditado hasta esos momentos.

CAPITULO V

LA ACCION PENAL Y LA ACCION PROCESAL PENAL

La acción penal se concreta en una mera presentación al Juez de una noticia criminal, el Ministerio Público al - ejercitar la acción penal no demanda, condena ni absuelve, sólo está considerado como el titular de la acción penal, - el cuál carece de funciones jurísdiccionales, presentando - al Juez una relación de los hechos delictuosos de que haya tenido conocimiento; en la acción penal no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional, esta acción es ne cesaria para obtener una declaración, ya sea negativa o afir mativa.

En el Derecho Mexicano el ejercicio de la acción penal, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, pero los Tribunales y los particulares pueden provocar su ejercicio mediante la denuncia, acusación o querella de parte — ofendida de los hechos delictuosos y uno de los objetos será el de obtener del autor de éstos hechos la reparación — del daño causado por el propio delito.

"La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado, cuyo objeto es obtener del Organo Jurisdiccional competente la pronunciación de una sentencia, mediante la cual se declare:"(31)

- a).- Que determinados hechos constituyen un delito -previsto y penado por la Ley;
- b).- Qu el delito sea imputable al acusado, y por lo tanto, éste es responsable del mismo.
- c).- Que le imponga la pena que corresponda, incluyen do a ésta el pago del daño causado por el delito "A".

Esta acción penal tiene su fundamento en el derecho - que tiene el Estado de castigar a quienes han cometido un de lito, denominado por el Derecho Penal como "pretención punitiva", en virtud de que el sujeto activo es un probable responsable en la comisión de un delito.

Art. 20.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas

(31) Eduardo Pallares, Pronturario de Procedimientos Penales,7a. Edición, Editorial Porrúa, Pág. 7.

en las Leyes Penales;

II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

"Así como lo previsto por el artículo 20. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." (32)

La acción penal tiene su principio mediante el acto "
de la consignación, es el punto en el cual el Ministerio Público ocurre o acude ante el Organo Jurisdiccional provocando a la función jurísdiccional, y está en el primer acto del
ejercicio de la acción penal cumpliendo con los requisitos Constitucionales contenidos en el artículo 16, refiriéndose
al cuerpo del delito y presunta responsabilidad de un determinado sujeto en la comisión de un delito.

"La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez in tegrada la Averiguación Previa en virtud de la cual se ini-cia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Edición 1985, Pág. 9.

del Juez todo lo actuado en la misma, así como las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa en su caso."(33)

La acción Penal, es la facultad de provocar la actividad del Poder Judicial, es decir, es un Poder Jurídico, dirigido a lograr la actividad estatal por medio del Ministerio Público que es nombrado por el Ejecutivo.

La acción Penal surge de un hecho delictuoso provocado por una conducta dentro de nuestra Sociedad en tanto debe
de referirse en todo momento a los mencionados presupuestos
"delito y presunto responsable", resultando así que el Minis
terio Público está obligado a consignar, de manifestar a ——
quien consigna y porque consigna expresando los nombres de —
los presuntos responsables del delito o los delitos que motivaron el ejercico de la acción penal.

La Acción Procesal Penal, siempre es pública, tanto su fi como su objeto, quedando excluída de los ámbitos en -

(33) César Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 44. los que se agitan únicamente intereses privados, es indivisíble, es decir, el derecho de castigar como el ejercicio de aquella alcanzan a todos los que han cometido un delito sin distingo de personas, con esta acción se persiguen varias finalidades las cuales se van solicitando unas y otras de mane ra necesaria y forzosa.

a) .- Monopolio de la Acción Penal en México.

Como lo establece el ya tantas veces citado articulo 21 Constitucional "La acción penal pertenece al Ministerio - Público, por ende se le atribuye el carácter público como ca racterística escencial.

Nuestra Carta fundamental "La Constitución General de la República", adopta este sistema del monopolio de la acción por el Estado, puesto que instituye al Ministerio Público co mo el único Organo facultado para la persecución de los delitos y fundamentalmente para el ejercicio de esta acción (Penal), con las limitaciones que la misma Constitución estable ce para los delitos oficiales o comunes que se cometan, es decir, para los delitos que se persiguen de Oficio y los que se persiguen a instancia de parte, en los que se requiere el

conocimiento del ofendido para que la acción penal penal -pueda ejercitarse por medio del Organo Representante de la
Sociedad y del Estado "el Ministerio Público dentor de la -Legislación Mexicana".

b) .- El Ejercico de la Acción Penal.

Como anteriormente ya lo había hecho, correspondo ca tegoricamente y exclusivamente al Ministerio Público dentro de la fase de la Averiguación Previa, es decir, que como Au toridad viene siendo prácticamente su última actividad, es a lo en un momento dado lo que va a determinar la situación Jurídica de un individuo, pero nunca decidir sobre la misma ya que esa será una actividad propia y exclusiva del Juzgador Competente, como lo establece el ya tantas veces invoca di artículo 21, Constitucional.

El ejercico de la acción penal, es el acto procesal por medio del cual el Ministerio Público tiene la obligación de realizar un estudio profundo y minucioso, con los datos que arroja la Averiguación Previa a fin de que decida si de los mismos, han quedado satisfechos los requisitos previstos y señalados en el artículo 16, Constitucional

y precisamente principia con el acto de la "Consignación", como anteriormente ya he señalado, el cual es el punto de arranque o de partida en el cual el Ministerio Público acude ante el Organo Jurísdiccional para que decida su situa—ción Jurídica dentro del Término Constitucional, es decir, como lo establece el artículo 19, Constitucional, que a la letra dice:

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: El delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen a aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsa bilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la Autoridad que ordene la detención, o la consiente, y a los Agentes, Ministros, Alcaides o Carceleros que la ejecutan."

De lo anterior que se desprenda que la consignación es el acto por medio del cual el Ministerio Público incita o provoca la función o decisión Jurísdiccional, es considerado

como el punto de partida para decidir una situación Jurídica de una persona en el termino antes señalado.

c) .- La acción es el medio por el cual la Representa ción Social, ejercita su acción ante los Tribunales, es decir, inicia su acción dentro del Procedimiento Penal, en el cual desde ese momento es considerado como "parte" dentro de su acción o sea que como se ha notado en la Averiguación Previa es Autoridad, la cual dentro del Procedimiento Penal la pierde en su totalidad, para conformarse con ser un auxi liar del Organo Jurisdiccional que tratará de indagar la -verdad histórica de los acontecimientos que originaron la conducta para la realización de los hechos denominados deli tos, previstos en el Código Penal vigente en el Distrito Fe deral, así como de que está incapacitado legalmente para im poner penas a los autores de los mismos, únicamente demanda rá al Tribunal en este caso al Juzgador la imposición de -las penas cprrespondientes, según sea el delito cometido, y : con esta figura mencionada en primer termino "Consignación". el Ministerio Público incita al Organo Jurísdiccional para realizar su función dentro de cada una de las resoluciones v serán dictadas por él v pondrá en movimiento toda la acti vidad procesal, iniciándose de esta manera el Procedimiento

Judicial, creará una situación Jurídica especial para el -presunto responsable de un determinado delito.

Considero oportuno explicar cada una de las probables situaciones Jurídicas, hablando en este caso en persona singular, es decir, que hablando de personas pluralmente, masculino o femenino, en cualquier persona sana o enferma fisicamente, sólo es necesario ser mayor de edad al momento de delinquir y esta situación dentro del Distrito Federal se presenta con el sólo hecho de haber cumplido 18 años y ser un sujeto imputable dentro de nuestra Sociedad, comprendiendo el bien y el mal producido en esta situación necesaria dentro de nuestro procedimiento y estas situaciones Jurídicas son las siguientes:

- a) .- Inculpado o indiciado.
- b) .- Procesado.
- c).- Sentenciado.
- d).- Reo y
- e).- Condenado
- a).- Inculpado o indiciado.- Es el sujeto imputable,
 el cual ha infringido la Ley Penal, y en el cual pesa una -

inculpación, que es la manifestación mediante la cual se le atribuye la comisión de un acto delictivo y esta situación se inicia cuando el Ministerio Público tiene ya conocimiento de esa inculpación o acusación.

- b).- Procesado.- Es la persona que el Organo Jurís-diccional Competente ha decidido decretarle su Formal Prisión por el delito o delitos que se le atribuyen por haber-lo considerado probable responsable en la comisión del mismo, es decir, esta situación Jurídica aparece inmediatamente de que el Juez decide dicha situación al firmar dicha de terminación Legal y Jurídica.
- c).- Sentenciado.- Es aquélla situación Jurídica que recae contra un sujeto determinado, por una decisión jurís-diccional al dictarle su sentencia ya sea condenatoria, absolutoria o mixta, interponiendo los recursos legales que señale la Ley Mexicana en este caso.
- d).- Reo.- Es el sujeto, el cual está cumpliendo con la sentencia dictada por el Organo Jurísdiccional "Juez", en el lugar destinado para ello, cumpliendo de esta manera con la pena privativa de libertad "Prisión", en el interior

de la Penintenciaria del Distrito Federal, por razón del de lito o delitos que se le atribuyeron en todo momento procesal.

e).- Condenado.- Es la situación Jurídica, creada en el momento que el sentenciado y reo que es la misma persona, siguiendo la misma trayectoria dentro del Procedimiento Penal Mexicano, ha cumplido con la sentencia impuesta como au tor del delito que le atribuye la Representación Social y - por el que ha sido juzgado y condenado.

Sin embargo despuès de hacer un analisis general de la Acción del Ministerio Público en el Proceso Penal, considero necesario encontrar una definición de la "Acción Penal", con el objeto de ser más clara y firme lo que he anotado y así las cosas nos dice:

"Eugenio Florian". La define como el poder jurídico de excitar y promover la decision del Organo Jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal; paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se desmo pliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta.

Definición, que me parece clara v entendible, pues en nuestro Derecho Procesal Penal el Ministerio Público incita al Organo Jurísdiccional, como ya lo hice notar antes, a realizar su función decisoria en cada uno de los momentos procesales necesarios hasta dictar la resolución correspondiente que pone fin al procedimiento seguido en contra de una determinada persona y así el Ministerio Público actuando e indagando en cada uno de esos momentos hasta la formulación de sus conclusiones respectivas cuando se trate de procedimiento que se siga por la vía Sumaria y la Ordinaria hasta la celebración de la Vista en la cual se dá por visto el proceso y el Juez contará con el termino de 15 dias para dictar su resolución la que pondrá fín al procedimiento, -aunque las partes Ministerio Público, Defensor y Sentenciado tendrán la oportunidad y el Derecho de inconformarse de dicha resolución, ya sea apelando a la sentencia dentro del término establecido legalmente que son de cinco días, los que se contarán a partir del día siguiente de notificada la sentencia o de interponer en su caso "Amparo, según sea el caso; en el caso de apelacion el ofendido o representante de éste también tendrá este derecho en el término estableci do antes indicado.

"Eduardo Massari, establece y define que la acción - penal es la invocación al Juez a fin de que declare que la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena".

(34)

En el caso anterior, dentro de nuestro Procedimiento Penal Mexicano sería a la formulación de sus respectivas — conclusiones, como también ya he notado, es la última actividad procesal o acción procesal del Ministerio Público.

Al hablar de la consignación solo me referi a la facultad que tiene el Ministerio Público de ejercitar su acción dentro del Procedimiento Penal Mexicano, sin embargo considero oportuno explicar las distintas formas de consignación.

- a).- Con detenido.- En la cual el Ministerio Público pone a disposición de la Autoridad competente "Juez", en el interior del Reclusorio Preventivo que corresponda, o en el interior del Hospital donde se encuentre posiblemente lesio.
- (34) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en Mexico.
 Pag. 35, Editorial Porrúa 1976.

nado, remitiéndole la comunicación respectiva, así como las diligencias practicadas en la Averiguación Previa por lo — que el Juez competente radicara la causa y con esto dará co mienzo la instrucción que comprende a partir de la citada — radicación hasta el auto que ordena se ponga la causa a la vista de las partes Ministerio Público y Defensor por el — termino concedido para que formulen sus respectivas conclusiones, ya sea verbalmente o por escrito según sea el caso, siguiendo siempre la secuela del procedimiento normal, fundado y motivando los pasos a seguir legalmente.

b).- Sin detenido, en este momento se consigna la — causa al Juez competente el que tomara en cuenta si los hechos ameritan una sancion corporal o corresponden a una sancion alternativa, ya que estas situaciones derivan de consecuencias Juridicas distintas, es decir, que el Juez hará un escrito exhaustivo y minucioso de las constancias procesa— les que le han consignado y observará si están o no satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 16 Constitu— cional, ya tantas veces citado, en caso afirmativo se libra rá la Orden de Aprehension cuando amerite ademas la sancion señalada pena privativa de la libertad o corporal y Orden — de Comparecencia si el delito imputado al presunto responsa

ble está sancionado con pena alternativa de prisión "o" multa, para lograr su presencia ante su Juez y hecho que sea se le tomará su declaración preparatoria, resolviendose su situación Jurídica a las 72.00 horas y según el caso se seguirá la secuela del procedimiento conforme a Derecho, según lo establecen la Ley Subjetiva Penal.

d).- La facultad del Ministerio Público en la Acción y en Proceso Penal.

Facultades distintas y discrecionales que se observan en estos momentos distintos procesales, en el cual el Ministerio Público como ha quedado asentado en primer término al ejercitar su acción, es una actividad que la hace como Autoridad Competente, auxiliado por los elementos de la Policía Judicial, facultad que en la Averiguación Previa tiene consignada como lo establece el artículo 21 Constitucional, que se repite por ser necesario para el esclarecimiento de este punto y en este momento, sin embargo dentro del procedimiento, que viene siendo la actividad que desarrolla dentro de nuestro Proceso Penal Mexicano, en este momento ya no es con siderado como Autoridad como antes ya se hizo notar sino que dentro del proceso perderá esa distinción de Autoridad para

convertirse en parte del proceso, como Auxiliar del Juzgador, quienes conjuntamente tratarán de indagar las causas que motivaron al sujeto activo a delinquir, tratando de buscar la verdad real material o historica de los hechos.

CAPITULO VI

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL

EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA

١

El Ministerio Público, al no ejercitar la acción pe-nal, durante la fase de Averiguación Previa, por alguna circunstancia presentada por los hechos que le han sido denunciados; a sus actuaciones y resoluciones recaen una determinación de archivo: ésto no significa que más adelante en un tiempo futuro, pudiera proceder al aparecer nuevos elementos que satisfagan las exigencias legalmente argumentadas, su -obligación estrictamente será la de ejercitar la acción pe-nal por carecer de funciones jurísdiccionales, aún siendo Au toridad en la etapa de integración de Averiguación Previa -sus resoluciones no causarán Estado de lo que se desprende que esta Institución no está facultada para aplicar la Lev o el Derecho, sino que es una atribución exclusiva del Juez. es y está considerado como el más alto sujeto procesal al que corresponde en forma exclusiva la facultad decisoria sobre el delito y la responsabilidad como función de soberanía del Poder Judicial de la Nación, función que no tiene, no puede, ni debe tener el Ministerio Público.

"La Averiguación Previa es una etapa delProcedimiento Penal Mexicano, en la cual el Organo del Ministerio Público inicia la actividad investigadora, teniendo por finalidad — optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, esta bleciéndose su fundamento legal en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, atendiendo a lo establecido en el artículo 16 — del mismo Ordenamiento antes invocado y tantas veces citado".

a).- El Ministerio Público como Autoridad (en la Averiguación Previa)

El Titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público como lo establece en el artículo 21 Constitucional, conteniendo en el mismo tal atribución de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos o para una mejor compren sión, entendiéndose por perseguir a los sujetos activos que cometieron algún delito y sí tiene la facultad mencionada de Orden Constitucional, y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la Averiguación Previa la titularidad de esta corresponderá inminentemente al Ministerio Público.

Además de la tribución Constitucional de Titularidad en la Averiguación Previa al Ministerio Público, las leyes secundarios emanadas de ella, otorgan al Ministerio Público

la Titularidad de esta, Leyes tales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Toda Averiguación Previa debe iniciarse con la men—ción del lugar, número de Agencia investigadora, fecha y horra señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta responsable del turno que corresponda y clave de esa—Averiguación.

Para iniciar una Averiguación, siempre será necesario satisfacer los requisitos de procedibilidad aludidos en el artículo 16 Constitucional con anterioridad ya analizado y transcrito, es decir: La denuncia, acusación o querella.

Denuncia. - Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delí to perseguible de Oficio.

Acusación. Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de Oficio o a petición de la parte ofendida.

Querella .- Es la manifestación de voluntad formulada

por el sujeto pasivo o parte ofendida, con el fín de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de Oficio, para que se inicie o Integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal; ésta podrá presentarse ante el Ministerio Público verbal y directamente, por escrito, para que el Titular de la integración de la Averiguación Previa tenga por formulada la querella, sin ser necesario utilizar la frase especifica de "querella", bastando que de lo manifestado por el ofendido se desprenda sin duda alguna el deseo que se forta lezca la acción penal en contra de una persona determinada, por hechos concretos realizados.

b) - El Ministerio Público como Parte (Dentro del -Procedimiento Penal Mexicano) -

Cuando el Ministerio Público ejercita su acción penal dentro del procedimiento tiene el carácter de "parte", y no de Autoridad en contra de sus actos es improcedente el Juicio de Amparo o Garantías cuando se niegue a ejercitar la acción penal, sus facultades no son discrecionales pues deberá obrar de manera justificada y no arbitraria, pues en el desistimiento de la acción, el Amparo es indiscutiblemente procedente, pues en este momento será la Autoridad responsable,

sólo cabe observar que cuando decide desistirse de la acción penal, obra como parte en la Averiguación Previa v no con el carácter de Autoridad pero dentro de nuestro procedimiento -Penal es considerado como "parte", en un sentido especial o suigeneris, claramente es distinguido como parte pública en nuestro procedimiento, esdecir, que su actividad se dirige a llevar al proceso la relación que constituye su objeto funda mental v ese objeto es la protección al sujeto pasivo del de lito "ofendido", el cual es su representante, mismo que forma parte de nuestra Sociedad, es decir, que su actividad --siempre es pública, que no tiene interés personal en el proceso si no que su únido interés es social teniendo la obliga ción de actuar, de lo que se desprende que es parte en senti do formal ejercitando un deretho ajeno, sus actos no son definitivos para crear o decidir una situación de derecho, necesita la actividad del Juzgador Competente para que esa situación sea creada, los que por so solos crean una situación Jurídica nunca le corresponderá al Ministerio Público la fun ción decisoria dentro del Proceso si no única y exclusivamen te al Juez: el Ministerio Público tiene encomendada una importantisima función como parte dentro del proceso como es el de aportar y llenar de pruebas a la Autoridad Jurisdiccio nal para que la presunta responsabilidad de un determinado sujeto de ser posible con las pruebas aportadas ya desahoga-

das, se convierten en una plena responsabilidad a todas luces que permita al Juez aplicar la pena señalada en sus res pectivas conclusiones al formularlas y es el Ministerio Público el que deberá provocar o incitar el proceso para tratar de llegar a la verdad real o histórica que motivaron -los hechos de que se trate, debiendo agotar las pruebas que demuestren la responsabilidad o irresponsabilidad, comprobando la culpabilidad o inocencia del presunto responsable todavía, aunque en el proceso el Ministerio Público parece ser s6lo un espectador haciendo valer los recursos que la -Ley Subjetiva prevee, siempre en favor de la Sociedad en -términos establecidos legalmente como es "la Apelación, la Revocación, la Denegada Apelación", y en ocasiones hasta el Amparo, sin asumir atribuciones que no le pertenecen, dejan do que el Juez exclusivamente instruya casi de Oficio el --proceso aportando las pruebas necesarias, dentro de la facultad que tiene de cerciorarse de la verdad real, material o histórica del proceso inicial, lo que considero debería ser rescatado por el Ministerio Público.

"Parte".- Es la persona que en el proceso y frente a otra requiere una decisión sobre una pretención discutida o

no por el adversario en los modos y con las formalidades -propias del Proceso Penal, bajo la dirección del Juez. (35)

El Ministerio Público es parte formal dentro del Proceso Penal, porque hace valer la pretencion del Estado y no la suya propia en el Derecho Procesal Mexicano.

"Analizando el significado de partes es el termino para designar a las personas entre las cuales el litigio de
pende de el, partes son nada menos que los contendientes -existiendo una contra posición de adversarios que se atravicsan entre si para lograr una victoria.

- c).- Los Organos en el Proceso Penal.
- a) El Juez.
- b).- El Ministerio Publico y
- c) .- La Defensa o Defensor.
- a) .- "El Juez y el Ministerio Público, son Organos
- (35) Guillermo Borja Osorno, Derecho Procesal Penal, Pág. 168, Editorial Cajica.S.A.

del Estado que mutuamente se ayudan, constituyendo juntamen te el Poder Público al que está encomendado el ejercico de la Justicia Penal"(36)

Es decir el Juez es considerado como el más Alto Organo que constituye el Poder Público, auxiliado por el Ministerio Público que conjuntamente tratarán de indagar las causas que motivaron el resultado ilicito sancionado por la Ley Adjetiva Penal, aunque en ocasiones es imposible por la inexistencia de elementos que hagan probable o desvirtuen la verdad de los hechos como sucede en el esclarecimiento por lo que hace a los delitos de carácter sexual, los cuales en su gran mayoría, solo existira en su escencia la imputacion directa y categorica de la parte ofendida (femenino o masculino), desvirtuada con la negativa del presunto responsable, aún claro está en esta clase de delitos deberá protegerse a la parte ofendida por razones obvias, pero tam bien se cuidara que el Juzgador no cometa injusticias, condenando a un inocente por carácter de elementos probatorios que desvirtuen la verdad, tomandose en cuenta todas las cir

⁽³⁶⁾ Guillermo Borja Osorno. El Derecho Procesal Penal, Pág. 165, Editorial Cajica, S.A.

cunstancias que motivaron dicha infraccion penal, mientras que el Ministerio Público como Representante de la Sociedad en este caso de la parte ofendida que forma parte de la mis ma, en su actuación deberá ser parcial, en tanto que en la aplicación del derecho el Juez deberá ser imparcial, es decir el Ministerio Público tendrá intereses en hacer valer — los derechos de la parte ofendida de lo que se desprende — que existe una parcialidad dentro del derecho la cual al — aplicar la Ley el Juzgador al caso concreto deberá ser siem pre imparcial, sin apasionamientos ni debilidades sentimentales que en un momento dado lo hagan parecer injusto en im poner la pena o medidas de seguridad por lo que el Juez es quien siempre deberá comprobar el derecho y procurar la cer tidumbre sobre la relación controvertida en el logro de una sentencia justa.

"El Defensor".— Es considerado por nuestro Derecho —
Procesal Penal como un Organo que hace funciones de defensa
y esta puede ser mancomunada, es decir, puede patrocinarla
su Defensor y el propio indiciado, pues los actos llevados
a cabo en el proceso, en los que interviene el procesado, —
son por si solos actos de defensa, por lo que los actos pro
movidos por esta seran consecuencia necesaria de esta porque

no pueden independizars unos de otros.

"El Ministerio Publico siempre será considerado como el Organo de acusación dentro de nuestro procedimiento
Penal Mexicano".

d) .- Los Sujetos en el Proceso Penal.

lo.- El Juez

20.- El Ministerio Público.

3o.- El Defensor y

4o.- El Indiciado.

lo.- El Juez, es considerado uno de los sujetos que despliega más actividad en el proceso, porque es quien debera evaluar todos los elementos, eliminar todas las dudas, realizar indagaciones, así como aplicar el derecho al caso concreto, es decir al delito imputado a una determinada -- persona que tambien es considerado como sujeto en el Proce so Penál Mexicano (indiciado). También es considerado como el sujeto procesal más alto e importante porque tiene la facultad de decidir como un acto de soberanía de la Nacion que le esta encomendado y nunca concedido al Ministerio Pú

blico.

20.- El Ministerio Público, sujeto importantísimo — dentro del Procedimiento Penal Mexicano, considerado como - el Representante del Estado, figura que en todo este estudio me he venido refiriendo.

30.- La Defensa o Defensor también es considerado — dentro de nuestro Derecho Procesal como uno de los sujetos que alimentan al procedimiento Penal, encaminado en todas - sus funciones a la Defensa del sujeto activo (procesado).

40.- Indiciado o procesado, considerado como el suje to activo que motiva el procedimiento Penal Mexicano.

Por otra parte el ofendido cierto es que también for ma parte de nuestro procedimiento, al señalarsele como suje to pasivo del mismo, pues es contra quien recaerá la acción que hace el sujeto activo, pero formalmente nunca formara - parte del procedimiento, puesto que sus actos en el mismo - nunca tendran validez ni formalidad sin la decisión que en un momento dado de el Ministerio Público, es decir, que -- siempre actuará en coadyuvancia con este.

Entre tanto el Juez, Ministerio Publico y Defensor darán origen a la figura Jurídica denominada TRILOGIA PROCE SAL, es decir, dentro de este triangulo nunca se podran — desligar hasta en tanto no se decida finalmente la situacion Jurídica del sujeto activo del delito, es decir, hasta que la decision definitiva del Organo Jurísdiccional cauce ejecutoria en cualquiera de sus resoluciones.

CONCLUSIONES

Primero .- Considero que el Ministerio Publico dentro de la Averiguacion Previa, es una "Autoridad" y en el proce dimiento es "Parte" que de alguna manera tiene interes Publico y Jurídico ante su Representante ofendido, el cual se rá una persona física o moral, en el último caso estará --siempre representado por una persona fisica, quien debera acreditar su personalidad mediante Poder Notarial ante las Autoridades que conozcan de la causa penal correspondiente y quienes forman parte de nuestra Sociedad, pero no siempre tendrà el caracter de acusador, sino que es un auxiliar del Juzgador el que va a aportar las pruebas suficientes para conocer la verdad històrica de los hechos que originaron el resultado comisivo denominado "delito" y realizado por un sujeto determinado integrante de nuestra Sociedad en que vi vimos y que ha infringido la Ley Adjetiva Penal, el que tam bien tendra derecho de solicitar la libertad del sujeto con siderado hasta ese momento responsable en la comision del delito originariamente imputado por el Ministerio Publico -Investigador, es decir, en la etapa de Averiguación Previa.

Segunda .- El Ministerio Publico en el Proceso Penal

Mexicano, al formular conclusiones no acusatorias a favor del o los indiciados presuntamente responsables hasta ese momento aun; aunque en la práctica lo anterior no se aplica, a pesar de estar legalmente establecido dentro de nuestra -Legislación Procesal Penal, sin embargo, considero que lo anterior no se aplica en virtud de que el Ministerio Publico dentro de nuestro Procedimiento es sumamente atacado v criticado por la misma Sociedad, gunque defiende los intere ses de la misma aunque debería aplicarse por economía Proce sal en virtud de que el Organo Juriisdiccional va no dictaría una sentencia "ABSOLUTORIA" y aún siguiendo el curso de la etapa del Procedimiento, al dictar los puntos resoluti-vos de la sentencia, el Juzgador al absolver a un determina do presunto responsable o presuntos responsables antes de dictar lo anterior todavia, por que considera que no es o son responsables en la comisión del delito (s) que les fueron imputados por la Representación Social en la Averiguación Previa y consecuentemente, al ejercitar su Acción Pe-nal en su contra, es decir, al momento de recaer en su contra "la consignación"; es decir, al no acreditarse el cuerpo del delito ni mucho menos demostrada su responsabilidad claramente visto en la secuela del Procedimiento, en la actualidad aun el Ministerio Público apela a dicho punto reso

٠..

lutivo, quien más tarde las Autoridades correspondientes, — confirmaran la sentencia apelada y eso únicamente servirá — para exhibir a la figura conocida en nuestro Procedimiento, como "parte" de este Ministerio Público.

Tercera. - Es bastante frecuente en la actualidad que los elementos de la Policía Judicial, los cuales están al mando y orden del Ministerio Público, por disposición Constitucional como va se ha explicado, ante la fase procesal de la Averiguación Previa, juequen o vacilen sobre la liber tad de un determinado sujeto, es decir, que en ocasiones los Agentes de la Policía Judicial, hacen detenciones de determinadas personas sin que previamente exista alguna acusación denuncia o querella en su contra, por actos realizados que nuestra Legislación señale como "delito", y eso no es lo peor, sino que los detienen sin ninguna causa legalmente -justificada por días e inclusive por semanas, quizá lo ante rior lo hagan por ignorancia de ellos mismos, pero considero que tal situación debe terminar, no solo con imponerles medidas correccionales; sino que también medidas eficaces para evitar tantas violaciones Constitucionales, previstas -por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental y la más importante para la Sociedad que es "LA LIBERTAD" con la

cual en nuestro medio social, si se originan fiversidades de delitos cometidos por la conducta de dichos elementos: la mayoría de las veces, al ponerlo a disposición del Minis terio Público competente, aparentemente informan una confesión de este ante esa Institución "Policía Judicial", pero esa confesión al avance del Procedimiento quedará sin valor; al negarla ante el Ministerio Público y posteriormente ante el Organo Jurísdiccional, corroborando así su negativa, ade más de desahogarse las pruebas ofrecidas y admitidas en su oportunidad, aportadas por las partes, considero que estos elementos Policiácos, son los que en diversas ocasiones retardan la puesta a disposición ante las Autoridades Compe-tentes de los sujetos probables responsables de la comisión de un delito o delitos determinados v no el Ministerio Pú-blico como en ocasiones se cree, ya que está plenamente demostrado que inmediatamente que el Ministerio Público tiene conocimiento de la configuración de un delito, es decir, de que haya suficientes elementos para tener por acreditado el cuerpo del delito, así como demostrada su probable respónsabilidad siempre y cuando esté detenido ese sujeto, lo pon drá inmediatamente a disposición de la Autoridad Competente para resolver sobre su situación Jurídica a las 72.00 horas, como se encuentra establecido en el artículo 19 Constitució

nal, concluyendo, que no hay necesidad de imponer Término — para que el Ministerio Público ponga a disposición del Juez al probable responsable en la comisión de un delito, siem— pre y cuando como ya expuse se encuentren satisfechos o reu nidos los elementos bastantes y suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito, así como demostrada su presunta responsabilidad penal, del indiciado en la comisión — del mismo.

Cuarta.— El Ministerio Público en general, debe ser sujeto desinteresado, imparcial y sin pasiones para ser un verdadero auxiliar del Juzgador, y así facilitar sus manio-bras al descubrir la verdad histórica de los hechos delictivos imputados a uno o a varios sujetos determinados que presumiblemente cometieron una conducta que la Ley Penal sanccione como "delito".

Quinta.— En la actualidad, respecto al pago de la raparación del dano ocasionado al ofendido por un hecho deter minado que la Ley castiga como delito, para una mejor efectividad se debería dar la intervención necesaria al Ministerio Público, ya que la parte ofendida se "conforma" en diversas ocasiones en recuperar solo una parte del daño oca-

sionado y no en su totalidad o en otras, según la decisión del particular se dá por satisfecho del daño causado en su agravio, lo anterior en virtud de que el particular forma - parte de nuestra Sociedad y lo que protege el Ministerio Público son precisamente los intereses de esa Sociedad.

Sexta.- Con lo anterior no pretendo cambiar la figura del Ministerio Público porque también cambiarían las cos tumbres de la Sociedad en que vivimos, y siendo así, no habría razón de la existencia de esta figura Representativa del Estado, porque no existirían los delitos.

BIBLIOGRAFIA

Acero Julio

Procedimiento Penal Editorial Cajica Jr., S.A. Puebla, Puebla, México 1968

Adato de Ibarra Victoria v García Ramírez Sergio Prontuario del Proceso Penal Mexicano Editorial PorrGa, S.A.

México 1980

Arilla Bas Fernando

El Procedimiento Penal en Mexico Editorial Mexicanos Unidos, S.A

México 1976

Borja Osorno Guillermo

Derecho Procesal Penal Editorial Cajica Puebla, Puebla, México 1985

Calderón Serrano Ricardo

El Derecho Penal Militar Editorial U.N.A.M. Facultad de Derecho, Ediciones Minerva, S. de R.L.

México, D.F. 1944

Castro V. Juventino

El Ministerio Público en Méxi-

Editorial Porrúa, S.A. México 1976

Colin Sánchez Guillermo

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa, S.A.

México, 1974

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, S.A. México 1984

Del Río C. Raymundo

Explicaciones de Derecho Penal Tomo I

Editorial Nacimiento

Días de León Marco Antonio Teoría de la Acción Penal

Ensayo sobre la Teoría General de la Acción, Textos Universi-

tarios, S.A.

Esitorial Porrúa, S.A.

México 1974

Franco Sodi Carlos Nociones de Derecho Penal

Editorial Botas

México 1940

García Ramírez Sergio Derecho Procesal Penal

Editorial Porrúa, S.A.

México 1980

González Blanco Alberto El Procedimiento Penal Mexica-

no -Editorial Porrúa, S.A.

Editorial Porrua, S.A.

México 1975

Osorio y Nieto César

Augusto

La Averiguación Previa Editorial Porrúa, S.A.

México 1981

Pallares Eduardo Prontuario de Procedimientos

Penales

Editorial Porrúa, S.A.

México 1980

Piña y Palacios Javier Apuntes de Derecho Procesal

Penal

México 1948

Rivera Silva Manuel El Procedimiento Penal

Editorial Porrúa, S.A.

México 1982

Rodríquez Ricardo El Procedimiento Penal en Mé-

xico, Capítulo Tercero

Editorial Porrúa, S.A.

México 1978

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.

A., México 1984

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
Editorial Porrúa, S.A. México 1984 y 1985
Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa,
S.A., México 1985

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1985

Comentarios del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Herrero, 1980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México 1984 y 1985

PUBLICACIONES

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1980, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen XXXIV, A.D. 746/60, Luis Castro Malpica Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, III Epoca, Segunda Parte, XXVI, LV, LX, P.P. 2158, 121, 55, 40 y 26

Este trabajo fué iniciado y con cluído en el Seminario de Derecho Penal, de esta Facultad, de la Universidad Nacional Autónoma de México, titulado, "La Acción del Ministerio Público en el Proceso Penal Mexicano", bajo la dirección del Licenciado y Catedrático Marcos Castille—jos Escobar, el que presentó como Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho. (1986)